



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO
2013 - 2015



AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 48 fracción III, 91 fracciones VIII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tengo a bien expedir la siguiente:

GACETA MUNICIPAL

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/



CONTENIDO

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187, 188, 189, 190, 198, 201, 202, 203, 205, 210, 211, 214, 225, 228, 229 Y 232; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS: 185 BIS, 185 TER Y 185 QUATER; DEL BANDO MUNICIPAL DE ZINACANTEPEC 2015; **2)** SE ABROGA EN ESTA FECHA EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC; Y SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC; **3)** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 9, 11, 14, 16, 17 Y 67; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 9 BIS, 98 BIS, 98 TER, 98 QUATER Y 98 QUINQUIES DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC; **4)** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 9, 15 Y 19, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 42 BIS DEL REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES DE ZINACANTEPEC; **5)** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 38, 39, 40 Y 41 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 BIS DEL REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE CREA LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

BANDO MUNICIPAL DE ZINACANTEPEC 2015. LEY DE COMPETITIVIDAD

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187, 188, 189, 190, 198, 201, 202, 203, 205, 210, 211, 214, 225, 228, 229 Y 232;
Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS: 185 BIS, 185 TER Y 185 QUATER;**

Artículo 185.- Toda actividad comercial, industrial, de servicios, turística, artesanal, profesional, de espectáculos y diversiones públicas que realicen las personas físicas o jurídicas colectivas, únicamente podrán ejercerla con el otorgamiento previo de la autorización, licencia o permiso correspondiente, sujetándose a los reglamentos y ordenamientos federales, estatales y municipales respectivos.

El ejercicio de las actividades de regulación del comercio a que se refiere este capítulo se sujetará a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

185 BIS.- Para la simplificación de trámites, el Ayuntamiento cuenta con una Ventanilla Única, que conocerá de trámites de las unidades económicas de bajo impacto y son todas aquellas actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales que no sean considerados de mediano y alto impacto.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico el Gobierno del Estado operar la Ventanilla de Gestión, que conocerá de los trámites de las unidades económicas de alto y mediano impacto.

185 TER.- Será obligación de la ventanilla única turnar todos los trámites que sean de competencia estatal, lo mismo hará la ventanilla de gestión cuando los trámites solicitados sean de competencia municipal.

185 QUATER.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable se encarga de llevar un Sistema de Registro Municipal de unidades económicas, a través de la Ventanilla Única y operará de manera permanente con las autoridades estatales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título Primero de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Artículo 186.- Las autorizaciones, licencias y permisos se podrán otorgar por el H. Ayuntamiento a través de sus unidades administrativas, organismos y entidades, en los términos que refiere el párrafo anterior. El permiso será válido solamente por la vigencia y los días calendario que éste especifique.

Tratándose de giros de nueva creación o regularización de operación de la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, que requieran Dictamen de Impacto Regional el contribuyente deberá realizar las gestiones correspondientes a través del Centro de Atención Empresarial y de la Ventanilla Única para establecimientos comerciales cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas en embase cerrado o al copeo.

La Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable deberá de someter a consideración de Cabildo toda licencia o permiso que sea considerado de alto impacto o que requiera de dictámenes de otras dependencias de Gobierno Estatal y/o Federal, además de hacer del conocimiento de la Ventanilla de Gestión para que se otorgue la licencia, permiso o autorización.

Artículo 187.- Se requiere Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario para la solicitud o refrendo de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo que expida para tal efecto el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, conforme a lo establecido en la Ley de Competitividad Comercial del Estado de México.

Artículo 188.- Las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán, contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por cabildo, previo a lo cual, deberán obtener los dictámenes y autorizaciones respectivos, incluyendo el de Factibilidad Comercial Automotriz, aun tratándose de unidades

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

económicas o establecimientos constituidos en bienes inmuebles de régimen social, que expida para tal efecto el Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, conforme a lo que dispone la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberán actualizarse los dictámenes y autorizaciones respectivos.

Artículo 189.- Se requiere de licencia de funcionamiento, permiso o autorización expresa de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, en los siguientes casos:

I...

XII...

XIII. Para las unidades económicas cuyo giro sea baños públicos o gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento, cubriendo los requisitos que la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, así como en lo establecido en los artículos 42,43 y 44 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

XIV. Las unidades económicas en donde se preste el servicio de acceso a la red de internet, los denominados ciber café, en los que se permita el acceso a menores, deberán contar con sistema de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica, o imágenes violentas, los equipos de cómputo que tengan el bloqueo, deberán estar separadas de aquellas que no lo tengan, quedando prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas; de igual forma todas las computadoras que presten este servicio, deberán contar con sistema de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción de turismo sexual infantil.

XV. Las unidades económicas cuya actividad principal sea el aprovechamiento de vehículos usados que hayan concluyó su vida útil o siniestrados deberán reunir diversos requisitos señalados en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y deberá apegarse a lo dispuesto por el Código de Biodiversidad del Estado de México y su respectiva reglamentación.

Artículo 190.- Artículo 190.- El solicitante de la licencia de funcionamiento deberá cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos ante la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, a través de la Ventanilla Única para Unidades Económicas de bajo impacto.

I....

VI....

Para el caso de que el solicitante de una licencia de funcionamiento cuyo giro comercial sea entre otros la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.

Artículo 198.- Para tramitar licencias de funcionamiento, autorización y permisos de giros comerciales de mediano y alto impacto conforme a lo establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el solicitante de la licencia de funcionamiento deberá cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos que deberá presentar en la Ventanilla Única del Centro Integral de Trámites y Servicios, dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, mismos:

I...

XVI...

Artículo 201.- El solicitante de un permiso o autorización para el comercio fijo, semifijo, máquinas de entretenimiento o colocación de anuncios publicitarios, por un tiempo determinado deberá presentar ante la Ventanilla Única los siguientes requisitos.

Artículo 202.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que no estén obligadas a pagar contribuciones y realicen por sí o por interpósita persona actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, de forma fija, semifija, temporal o permanente estarán obligadas a registrarse ante la Ventanilla Única de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales a partir de que inicien funciones.

Artículo 203.- Para realizar la baja en el padrón de establecimientos comerciales o en el sistema de registro de unidades económicas municipales, cambio de giro o cambio de propietario, es necesario para tal efecto el pago de 91 derechos correspondientes, licencia de funcionamiento original anterior y certificado de fiscalización.

Artículo 205.- Son obligaciones de los titulares de licencias o permisos:

I...

V. Respetar el horario establecido en el Bando Municipal, de acuerdo al giro de que se trate, así como la suspensión de actividades en las fechas y horarios que la autoridad señale.

IX. Evitar que dentro del establecimiento se atente contra la moral, las buenas costumbres o se altere el orden público, la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro de la unidad económica, así como en los lugares aledaños y en su caso dar aviso a las autoridades de seguridad pública.

XV. Permitir libre acceso a mujeres embarazadas, adultos mayores, con capacidades diferentes, débiles visuales y/o invidentes guiadas por perros y personas de la tercera edad.

XVI. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 210.- De todos los tianguis se levantará un padrón en el sistema de registro de unidades económicas municipal por conducto del personal de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, después de cuatro faltas consecutivas e injustificadas, el permiso será cancelado, para este efecto cada unión deberá de llevar un control estricto de asistencias.

Artículo 211.- Los comerciantes que realicen las actividades previstas en este Capítulo, tienen prohibido lo siguiente:

I...

XIII...

La expedición de un permiso en varias ocasiones no genera derecho de antigüedad para su titular.

XIV. La retención de personas dentro de las unidades económicas. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes.

XV. Baile de contenido sexual, así como relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de las unidades económicas.

XVI. El aprovechamiento de partes usadas de vehículos que han terminado su vida útil o siniestrado, así como aquellas unidades económicas en donde se enajenen, y comercialicen autos denominados tianguis que se encuentren fuera de la zona especial destinadas para tal efecto.

XVII. Queda prohibido colocar regaderas dentro de las instalaciones de las unidades económicas que tengan venta y/o distribución de bebidas alcohólicas.

XVIII. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 214.- Para la realización de espectáculos públicos el interesado deberá presentar solicitud con una antelación de 25 días hábiles a la celebración del evento, ante la Ventanilla Única de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, quien otorgará el permiso correspondiente, en donde por ningún motivo se podrá exceder del cupo técnico autorizado por el área de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos Municipal. Dicha solicitud deberá de acompañarse de la siguiente documentación:

I...

IV...

Cuando se solicite autorización para la quema de fuegos pirotécnicos, en festividades cívicas o religiosas, se deberá anexar documentación de autorización del Gobierno Estatal, de la Secretaría de la Defensa Nacional, la autorización y el registro para el manejo de este tipo de materiales, así como el pago de derechos ante la Tesorería Municipal, correspondiente a 25 salarios mínimos, vigentes en la zona.

No se autorizarán dos o más eventos en una misma comunidad para el mismo día, debiendo mediar entre un permiso y otro un lapso no menor de ocho días naturales.

Artículo 225.- No se otorgará ni se renovará autorización, licencia o permiso para el funcionamiento o desarrollo. . .

...

...

Por lo que respecta a colectas hechas por instituciones de beneficencia en la vía pública, éstas deberán de contar con autorización, permiso o licencia tramitada ante la Ventanilla Única y otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, quien solicitará el visto bueno del Sistema Municipal DIF de Zinacantepec, el cual será el encargado de realizar la investigación sobre la buena fe y

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

legalidad de la institución benefactora, para que se determine si puede otorgársele el permiso correspondiente.

Artículo 228.- No se otorgará permiso, licencia o autorización alguna para el funcionamiento de las siguientes actividades comerciales:

I...

V...

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 229.- En forma enunciativa, más no limitativa, los establecimientos comerciales dedicados a la venta de cerveza o bebidas alcohólicas y/o bebidas de moderación, no podrán:

I...

V...

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 232.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del Municipio deberá sujetarse a los siguientes horarios:

I...

XXV. Todos los establecimientos no considerados en los numerales anteriores y previstos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; se sujetarán al horario establecido en el catálogo de giros de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable.

XXVII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueban las reformas y adiciones a los artículos antes citados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese las reformas y adiciones en la Gaceta Municipal de Zinacantepec.

Dado en el salón de cabildos del palacio municipal de Zinacantepec, Estado de México, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil quince.

OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,
RUBRICA

GILBERTO MONDRÁGON GUADARRAMA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
RUBRICA

EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, SE ABROGO EN ESTA FECHA.

REGLAMENTO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC

INDICE

TÍTULO PRIMERO DE LA COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

TÍTULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE UNIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS HORARIOS

SECCIÓN TERCERA
TRASPASOS Y BAJA

SECCIÓN CUARTA
VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

CAPITULO IV
DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SECCIÓN PRIMERA
EN LUGAR ESTABLECIDO

SECCIÓN SEGUNDA
EN VÍA PÚBLICA

SECCIÓN TERCERA
TEMPORALES

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE SU IMPOSICIÓN

CAPÍTULO II
DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO III
DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA O DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS PARA EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC

TÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL EN EL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el comercio dentro del Municipio de Zinacantepec, mediante el establecimiento de procedimientos administrativos que deberán observar las personas físicas o morales que pretendan ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios, así como las que estén establecidas, sujetándose a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables del ámbito municipal, estatal y federal.

Artículo 3.- Para la interpretación y efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se estará a las definiciones que a continuación se enlistan:

I. Actividad económica: Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.

II. Actividad principal: A la que en un periodo de un año genere más ingresos u ocupe más personal.

III. Aforo: Al límite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en una unidad económica, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad del servicio y la accesibilidad dentro del mismo, el cual será determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

IV. Baile con contenido sexual: Al que realizan personas desnudas y/o semidesnudas con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente en una unidad económica cuya actividad principal es la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato.

V. Centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos: A las unidades económicas dedicadas, principalmente, a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con o sin pista de baile.

VI. Casa de empeño: A la unidad económica que otorga préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

VII. Código Financiero: Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

VIII. Comercializadora: A la unidad económica donde se ejerce la compra y/o venta de oro y/o plata.

IX. Consejo Rector: A la autoridad encargada de emitir el dictamen de factibilidad correspondiente.

X. COPRISEM: A la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

XI. Dependiente: A toda persona que desempeñe, constantemente, las gestiones propias del funcionamiento de la unidad económica en ausencia, a nombre y cuenta del titular.

XII. Día de Ley seca: Aquellos días en los que queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

XIII. Dictamen de Factibilidad: Al documento emitido por el consejo rector respectivo, que determina la pertinencia para la apertura de una unidad económica.

XIV. Dirección: A la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable.

XV. Enseres en vía pública: A aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que otorga la unidad económica.

XVI. Ley: A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

XVII. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

XVIII. Licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento: Al acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales.

XIX. Localidades: A los espacios físicos de un lugar determinado, que se contabilizan por persona, con el propósito de asistir a la presentación de cualquier espectáculo que tenga como fin reunir a un cierto número de personas para su realización.

XX. Máquina tragamonedas: Al dispositivo a través del cual el usuario realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.

XXI. Permisionario de casas de empeño y comercializadora: A la persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso para operar la actividad económica a que se refiere esta Ley.

XXII. Permiso: Al que se expide al solicitante para que realice una actividad económica.

XXIII. Permiso para colocar enseres: Al acto administrativo que emite la autoridad para que una persona física o jurídica colectiva pueda ocupar y/o colocar en la vía pública, enseres o instalaciones de la unidad económica.

XXIV. Peticionario o solicitante: A la persona física o jurídica colectiva que requiera la expedición, revalidación, reposición o modificación de un permiso o licencia de funcionamiento.

XXV. Programa Interno de Protección Civil: A la planeación estratégica que realicen las unidades económicas de mediano y alto impacto, mediante la cual se garantice la seguridad del lugar o establecimiento en casos de siniestro en cualquiera de sus modalidades.

XXVI. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Unidades Económicas.

XXVII. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Unidades Económicas.

XXVIII. Responsable de un inmueble: A la persona, física o jurídica colectiva, que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble.

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

XXIX. Sistema: A las acciones que se realizan para agilizar, integrar, alimentar, difundir, orientar y gestionar la apertura de las unidades económicas, a través de un registro y ventanillas de gestión sistematizadas.

XXX. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Unidades Económicas.

XXXI. Tardeada.- Reuniones realizadas con motivos de esparcimiento y diversión, regularmente con asistencia de adolescentes y jóvenes, en las que no se podrán distribuir bebidas alcohólicas ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

XXXII. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido permiso o licencia de funcionamiento.

XXXIII. Traspaso: A la transmisión que realiza el titular de un permiso o una licencia de funcionamiento, previa anuencia por escrito del Ayuntamiento.

XXXIV. Unidad Económica: A la productora de bienes y/o servicios destinados a la compra y venta para el consumo, uso y en general la disposición de lo que se oferta dentro del territorio municipal.

XXXV. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieren dictamen de factibilidad.

XXXVI. Unidad económica de mediano impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.

XXXVII. Unidad económica de bajo impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.

XXXVIII. Ventanilla de gestión: Al órgano administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico.

XXXIX. Ventanilla única: Al órgano administrativo del Municipio.

XL. Verificación: Al acto administrativo por el que se realiza la evaluación a través de la revisión ocular, comprobación o examen de documentos, en la unidad económica.

XLI. Verificadores: A los servidores públicos autorizados que inspeccionan las actividades que se realizan en las unidades económicas y comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

XLII. Zona especial: A los conjuntos urbanos de unidades económicas de Alto Impacto donde se establecerán las unidades que sus actividades principales sean la de tianguis de autos y la de aprovechamiento de autopartes.

Artículo 4.- Es atribución del Ayuntamiento Municipal crear el Registro Municipal de Unidades Económicas a través de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable.

Artículo 5.- El Registro Municipal de Unidades Económicas constituye la conformación de una base de datos confiable, permanentemente, actualizada e integrada por la información de las Unidades Económicas aperturadas y que desarrollen actividades económicas en el territorio municipal.

Artículo 6.- Para la debida integración de la información del Registro Municipal de Unidades Económicas; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley; de forma enunciativa más no limitativa, al menos se deberá contar con los siguientes datos:

- I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica;
- II. Identificación de la Colonia o Delegación;
- III. Nombre del titular;
- IV. Actividad económica.
- V. Fecha de inicio de actividades;
- VI. Tipo de impacto;
- VII. Domicilio de la unidad económica;
- VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso, se les hayan practicado;
- IX. Sanciones en su caso; y
- X. Las demás que dispongan la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La ventanilla única; tiene como finalidad conocer de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, con el objeto de ofrecer la simplificación de trámites relacionados con la apertura de unidades económicas dentro del Municipio.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 8. Corresponde al ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

- I. Promover y fomentar facilidades administrativas en el desarrollo de las actividades de las unidades económicas.
- II. Promover la participación de la inversión de las unidades económicas a través de estímulos fiscales y no fiscales, cuando los titulares domicilien y tributen en el municipio.
- III. Promover y priorizar las ventanillas única y de gestión así como promover su utilización; e integrar, instalar y operar la ventanilla única de competencia municipal.
- IV. Crear el Sistema Municipal de Unidades Económicas, así como operar, digitalizar y mantener semanalmente actualizado a través de la Dirección, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad económica e impacto que genere y deberá ser publicado en internet.
- V. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida y el funcionamiento de unidades económicas.
- VI. Emitir acuerdos y programas que permitan la instalación y el funcionamiento de unidades económicas.
- VII. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable del municipio.
- VIII. Determinar las acciones de simplificación que desarrollará la Dirección dentro del Sistema Municipal.
- IX. Establecer las zonas especiales a que hace referencia la Ley.
- X. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables

Artículo 9.- La Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable para efectos del presente Reglamento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir licencias, permisos y autorizaciones a las unidades económicas que desarrollen actividades económicas en el Municipio y; en su caso, el refrendo anual cuando se hayan cumplido con los requisitos que al efecto establezca la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. La operación, digitalización y mantenimiento de todo lo relacionado con trámites y servicios que deban registrarse en el Sistema Municipal, así como su publicación periódica en la página Web del ayuntamiento.
- III. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de los trámites dentro del Registro Municipal.
- IV. Enviar dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización del Registro Municipal, así como el informe correspondiente a las autoridades estatales, para la actualización el Registro Estatal.
- V. La creación y operación de la ventanilla única de atención a titulares o representantes legales de Unidades Económicas, cuyo objeto será la simplificación de trámites relacionados con la apertura de éstas.
- VI. Ordenar visitas de inspección, así como el levantamiento de los reportes y calificar las infracciones al presente Reglamento, en que incurran los Unidades Económicas;
- VII. Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones mediante las que deberán de funcionar las Unidades Económicas.
- VIII. Ordenar la vigilancia, verificación e instalación adecuada, alineamiento y retiro de Unidades Económicas en su modalidad de establecimientos fijos y semifijos a que se refiere este Reglamento; y
- IX. Previa expedición de licencias, permisos o autorizaciones en favor de la unidad económica solicitante, ordenar una visita de inspección al lugar donde se pretenda desarrollar la actividad económica, la cual tendrá como propósito asegurarse de las condiciones en las que se desarrollará, mismas que serán pormenorizadas mediante acta circunstanciada se al efecto se levante.
- X. Otorgar el derecho por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades económicas en los lugares destinados actividades económicas en la modalidad de ambulantes, fijo o semifijo, tianguis y temporal en términos de lo establecido en el presente Reglamento. La Dirección tendrá, en todo momento, amplias facultades para reubicar y reordenar a aquellas unidades económicas que cuenten con el permiso correspondiente, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de los mercados y los sitios destinados al ejercicio de actividades económicas, o cuando así lo estime necesario en beneficio de la colectividad.
- XI. Los demás que determine el Ayuntamiento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

Artículo 10.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la imposición de las sanciones estarán a cargo del Presidente Municipal, quien las ejercerá por conducto de la Dirección, así como las demás unidades administrativas que en ejercicio de sus atribuciones les compete hacerlo.

Artículo 11.- Son funciones de la ventanilla única las siguientes:

I. Gestionar los trámites siguientes:

- a. Permisos.
- b. Licencias.
- c. Autorización
- d. Cédula informativa de zonificación.
- e. Las demás que sean necesarias para la apertura de las unidades económicas.

II. Informar al solicitante o representante legal de la unidad económica todo el procedimiento que se debe llevar a cabo, los requisitos y el pago de contribuciones para la obtención de la autorización.

III. Integrar solo los expedientes que cuenten con todos los documentos requeridos en La Ley, aun cuando por insistencia del solicitante reciba documentación incompleta, información poco clara, faltare a realizar la manifestación a que se encuentra obligado de datos fidedignos u otra anomalía que impida la conformación del expediente.

IV. Informar al solicitante o representante legal que deberá anotar en la solicitud una leyenda expresa por la que manifieste que los datos proporcionados, así como la documentación, son fidedignos.

V. Prevenir al solicitante; cumpliendo con las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Administrativos, para que a más tardar en tres días hábiles, subsane la omisión, corrija o aclare aquello que se le solicite o bien presente documentación necesaria para dar inicio a su trámite.

VI. Abstenerse de negar la recepción de documentos o solicitudes que cumplan con los requisitos del trámite solicitado, mismos que serán canalizados al área correspondiente para que se determine lo conducente, aún y cuando en un momento posterior se detecten anomalías que deban ser subsanadas.

VII. Entregará al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en un término no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha del acuse de recibo.

VIII. Prorrogar hasta por 5 días hábiles el término establecido en la fracción anterior, siempre y cuando justifique la necesidad para ello y lo notifique al solicitante.

IX. Realizar todas las acciones en materia de traspasos y bajas que se establezcan en el apartado especial del presente Reglamento.

X. Para el caso que por alguna razón haya omisión de respuesta en términos de las dos fracción anteriores; transcurridos los plazos de referencia, informar al solicitante o representante legal que las unidades económicas podrán funcionar de manera inmediata.

Artículo 12. La ventanilla de gestión turnará a la ventanilla única todos los trámites que sean de competencia municipal, lo mismo hará la ventanilla única tratándose de asuntos de competencia estatal.

Artículo 13. La mala operación y funcionamiento de la ventanilla única, será sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 14. La ventanilla única, tendrá la más amplia facultad de gestión ante las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 15.- Las Unidades Económicas atendiendo a sus características se clasifican de la siguiente manera:

I. **Establecida.-** Actividades económicas que mediante licencia de funcionamiento de la autoridad municipal se desarrollan en locales o establecimientos ubicados en espacios privados.

II. **Fija.-** Actividades económicas que mediante licencia de funcionamiento de la autoridad municipal se desarrollan en vías o sitios públicos, en un lugar, puesto o estructura creada para tal efecto, y que se encuentre anclado adherido al suelo o construcción de forma permanente.

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

III. Semifija.- Actividad económica que mediante licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal, se ejerce en la vía pública, en unidades móviles cualquiera que sea su forma de tracción y que ocupa un lugar asignado por la autoridad municipal y sólo por el tiempo que señale la licencia, permiso o autorización.

IV. Tianguis.- Actividad económica que mediante licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal y estatal en su caso, se ejerce en un lugar determinado en vía pública por un grupo de personas y únicamente un día a la semana.

V. Ambulante.- Actividad económica que mediante permiso o autorización de la autoridad municipal se ejerce en la vía pública, en un lugar no determinado, o que acude al domicilio de los consumidores.

VI. Temporal.- Actividad económica que mediante permiso o autorización de la autoridad municipal, se ejerce en un lugar fijo y por el tiempo que la autoridad municipal autorice.

De las fracciones II a la VI se entiende que son actividades económicas en vía pública.

Artículo 16.- Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Artículo 17.- Además de la clasificación anterior, las unidades económicas tendrán la calidad de bajo, mediano y alto impacto, atendiendo a las condiciones que para tal efecto establece la Ley, para lo cual deberán contar con Dictamen de Factibilidad de encontrarse en el supuesto jurídico que lo establezca.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

Artículo 18.- Las obligaciones que se generen a cargo de los titulares, representantes legales, encargados, dependientes o despachadores de las unidades económicas son las siguientes:

I. Destinar el local exclusivamente para la actividad manifestada en el dictamen de factibilidad, en el permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

II. Adoptar las medidas necesarias para evitar la comisión o incitación de conductas ilícitas o lesivas a las personas.

III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada del dictamen de factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

IV. Refrendar la autorización, el permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

V. Permitir al servidor público el acceso a la unidad económica para que realice las funciones de verificación.

VI. Cumplir con los horarios que fija Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.

VII. Acatar la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determinen las autoridades.

VIII. Permitir el libre acceso a personas con discapacidad, ciegas o débiles visuales guiadas de un perro, el cual deberá contar con bozal.

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

- a) El horario de prestación de servicios y de venta de bebidas alcohólicas.
- b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando la unidad económica tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados.
- c) La capacidad de aforo manifestada en el permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.

X. Contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados.

XI. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro de la unidad económica, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas. En caso de no ocurrir así, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes en materia de seguridad pública.

XII. Contar con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad competente.

XIII. Darse de alta en el Servicio de Administración Tributaria, una vez reunidos todos los requisitos y autorizaciones, previo a la expedición de la licencia de funcionamiento, cuando se trate de unidades económicas de bajo impacto.

XIV. Atender las disposiciones en materia de control y humo del tabaco.

XV. Señalar y tener a la vista del público las salidas de emergencia, así como la localización de extintores y otros dispositivos para el control de siniestros.

XVI. Permitir el libre acceso a las instalaciones sanitarias a mujeres embarazadas y adultos mayores.

XVII. Las demás que les confieran la Ley, éste Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Además de las establecidas en el artículo anterior, los titulares y/o dependientes de las unidades económicas de actividad de mediano y alto impacto deberán:

I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis.

II. Colocar en el exterior de la unidad económica una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

- a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado.
- b) La leyenda que señale que en la unidad económica no se discrimina el ingreso ni el servicio a persona alguna.
- c) Que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre.

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite sin discriminación alguna, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con membresía, salvo los casos de personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas.

IV. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido por encima de los niveles permitidos por esta Ley y por la normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros.

V. Contar con elementos de seguridad, acreditar que están debidamente capacitados y registrados en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VI. Informar a los clientes acerca de la implementación de programas para evitar la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VII. Contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, así como con focos de bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VIII. Contar con el alta del Servicio de Administración Tributaria.

IX. Destruir las botellas vacías de vinos y licores.

X. Las demás que les confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Queda prohibido a los titulares y/o dependientes de cualquier clase de unidad económica de que se trate, permitir realizar o participar en las actividades siguientes:

I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como inhalantes o solventes.

II. El cruce de apuestas o cualquier otro tipo de juegos de azar en el interior de las unidades económicas, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente.

III. La retención de personas dentro de las unidades económicas. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes.

IV. La comisión o incitación a delitos contra personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, el uso de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pornografía, lenocinio, trata de personas, tráfico de menores o actos libidinosos u otros que vayan en contra de la libertad sexual o dignidad de las personas.

V. La utilización de la vía pública como estacionamiento para la prestación de los servicios o realización de la actividad propia de que trate la unidad económica, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley.

VI. El exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación.

VII. Ofertar relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de las unidades económicas.

VIII. El exceder la capacidad de aforo de la unidad económica manifestada en el permiso o la licencia de funcionamiento.

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

IX. Introducir o permitir el ingreso a las unidades económicas de cualquier tipo de arma.

X. El baile con contenido sexual en unidades económicas.

XI. El aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrado, si su unidad económica no se encuentra en la zona especial para éste.

XII. La enajenación y comercialización de vehículos automotores usados y autopartes usadas, en las unidades económicas denominadas tianguis de autos, fuera de la zona especial.

XIII. La colocación de regaderas en las instalaciones de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas.

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 21.- Además de las anteriores queda prohibido a las unidades económicas de mediano y alto impacto:

I. Invasión de la vía pública o los bienes que son del dominio público o uso colectivo en el ejercicio de su actividad económica.

II. Servir o vender bebidas alcohólicas y/o bebidas de moderación a personas incapaces y a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, independientemente de que sean para consumirse en el lugar o para llevarse, en envase abierto o cerrado;

III. Llevar a cabo concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

IV. Servir o vender bebidas alcohólicas y/o de moderación para consumo en el establecimiento, la vía pública o lugares de uso común, cuando en el ejercicio de su actividad económica cuenten con la autorización únicamente para venta de estos productos en botella cerrada.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 22.- Las unidades económicas que se dediquen a las actividades a que se refiere la Ley, el presente ordenamiento y el Bando Municipal, están obligados a obtener licencia, permiso o autorización de funcionamiento ante la autoridad municipal, con excepción de las Casas de Empeño y Comercializadoras a que se refiere el Capítulo IX del Título Segundo de la Ley, quienes solicitarán el permiso ante la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado.

Artículo 23.- Las licencias, autorizaciones y permisos deberán contener al menos los siguientes datos:

- I. Folio de la Licencia;
- II. Fecha de expedición;
- III. Nombre y domicilio de la unidad económica;
- IV. Evento y giro para el que fue autorizado; en su caso.
- V. Monto del pago a realizar de acuerdo al giro y en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México.
- VI. Lugar donde se deberá realizar la actividad económica, en su caso.
- VII. Horario permitido; acorde con el tipo de impacto de la unidad económica,
- VIII. Vigencia;
- IX. Condiciones con la cual se otorga la Licencia;
- X. Firma de la autoridad que la expide; y
- XI. Sello oficial.

Artículo 24.- Todos las unidades económicas deberán exhibir su licencia, permiso o autorización y mostrarla las veces que les sea requerida, y tenerla a la vista del público en el local, puesto o lugar asignado.

Artículo 25.- La Dirección deberá someter a consideración de Cabildo toda licencia o permiso que sea considerado de alto impacto, siempre y cuando cuente todos los requisitos de carácter municipal y con el dictamen de factibilidad emitido por la autoridad estatal, éste se encuentre vigente y haya sido expedido en favor de la unidad económica que solicita la licencia o permiso.

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

Artículo 26.- Las unidades económicas que lleven a cabo la venta de sus productos a través de vendedores ambulantes, deberán solicitar y obtener permisos o autorizaciones de la autoridad municipal, cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos que anteceden, por cada uno de sus vendedores.

Artículo 27.- Se requiere de licencia de funcionamiento, permiso o autorización expresa de la Dirección, en los siguientes casos:

I. Para el ejercicio de cualquier actividad económica, sea comercial, industrial, agrícola, ganadera, artesanal, turística y/o de servicios, siempre y cuando, cuenten con las instalaciones y medidas de seguridad adecuadas para su funcionamiento;

II. Para el ejercicio de la actividad económica en vía pública, mercados y tianguis de las comunidades que integran el Municipio;

III. Para operar en instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

IV. Para la colocación y distribución de anuncios y publicidad diversa en o con vista a la vía pública, así como para instalar pendones, gallardetes, mantas y carteles, de conformidad con la normatividad vigente;

V. Para la colocación de anuncios de propaganda comercial o de cualquier otro tipo y sólo podrán colocarse en lugares que previamente autorice la autoridad municipal, en ningún caso serán permitidos en los edificios públicos, postes de alumbrado público, de teléfonos, semáforos, guarniciones, jardines, camellones, puentes peatonales, árboles, pasos a desnivel y demás bienes del dominio público;

VI. Para el perifoneo, sonorización, distribución de volantes, folletos, muestras gratuitas de productos, degustaciones, objetos inflables, carpas publicitarias, botargas, pancarteros que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios;

VII. Para la operación de estacionamientos públicos en el Municipio, siempre y cuando cumplan con los requerimientos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y la reglamentación correspondiente;

VIII. Para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, sus productos y subproductos, como lo son: carpinterías, madererías, aserraderos, carbonerías y toda la industria que utilice como materia prima la madera, previa la expedición del dictamen factibilidad estatal en favor de la unidad económica que solicita el permiso, autorización o licencia, así como el cumplimiento de otros requisitos;

IX. Para la pinta de bardas previa autorización de los propietarios y pago correspondiente; considerando que el solicitante deberá despintarlas a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del acto de publicidad; para lo cual deberá garantizar su cumplimiento, mediante depósito económico, al momento de solicitar el permiso;

X. Para el cierre de calles con motivo de algún evento público o privado, previa solicitud, así como la verificación del lugar y que no se trate de avenidas principales o calles muy transitadas y

XI. Para ejercer actividades económicas en los días contemplados como de ley seca, sin que por ningún motivo se autorice la venta de bebidas alcohólicas.

Se establecen días de ley seca los siguientes: 5 de febrero, 2 de marzo, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 29 de agosto, 16 de septiembre y 20 de noviembre.

Artículo 28.- No se otorgará permiso, licencia o autorización alguna para el funcionamiento de las siguientes actividades comerciales:

I. Centros cerveceros o similares, entendiéndose por éstos los establecimientos ubicados en inmuebles no edificados como local comercial, dedicados a la venta de cerveza, bebidas alcohólicas y/o de moderación en botella abierta para su consumo inmediato;

II. Ejercicio de la actividad comercial en casa habitación, o bien en aquellos inmuebles no acondicionados debidamente, para el ejercicio de cualquier actividad, ya sea industrial, comercial o de prestación de servicios;

III. Máquinas de videojuegos accionados por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo en establecimientos comerciales localizados a menos de 200 metros de cualquier institución educativa; y

IV. Restaurantes-Bar, Restaurantes con venta de bebidas de moderación, cafeterías, fondas, loncherías, torterías, cocinas económicas, antojerías y expendios de hamburguesas con venta de bebidas de moderación, cuando predomine la venta de bebidas alcohólicas y/o de moderación.

Artículo 29.- La unidad económica solicitante de la licencia de funcionamiento deberá cumplir con los requisitos siguientes ante la Dirección a través de la ventanilla única:

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

I.- Certificación de no adeudo expedida por el Departamento de Fiscalización, dependiente de la Tesorería Municipal, para garantizar que la unidad económica no presenta adeudo ante la Tesorería Municipal respecto a créditos fiscales de cualquier naturaleza y; en especial de contribuciones pendientes de pago.

Quedan exceptuados del requisito anterior, las unidades económicas que acrediten con documental público con valor probatorio pleno que el lugar donde se pretende establecer es de naturaleza ejidal o comunal.

II.- Certificación expedida por la Dirección de Medio Ambiente, para garantizar que la actividad económica no supone un peligro para la ecología y el desarrollo sustentable de la comunidad;

III. Certificación expedida por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, que garantice el cumplimiento de las medidas de seguridad y sanidad necesarias para la realización de la actividad;

IV. Original de identificación oficial con fotografía del responsable de la unidad económica o representante legal, para el segundo supuesto además de la identificación oficial el original o copia certificada del instrumento notarial que lo acredite como representante legal.

Para el caso de que el responsable de la unidad económica realice el trámite por interpósita persona, la presentación de carta poder firmada ante dos testigos con copia simple de identificación oficial del mandante, mandatario y los dos testigos.

V. Copia simple y original para cotejo de comprobante de domicilio del lugar donde pretende establecerse la unidad económica y croquis de localización.

VI. Documental pública con la que acredite la propiedad del bien inmueble, así como comprobantes fiscales con los que acredite estar al corriente del pago de contribuciones de carácter municipal;

VII. Cuando la unidad económica se instale en bienes inmuebles que no sean de su propiedad, el contrato de arrendamiento, comodato o convenio que acredite la relación contractual con la que ostenta la posesión legal del lugar, siempre y cuando se ajusten a la legislación civil aplicable.

VIII. Para el caso de inmuebles de reciente edificación, Licencia de construcción o uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

IX. Aviso sanitario de funcionamiento, para los giros que conforme a la legislación de la materia deban obtenerlo.

X. Para el caso de establecimientos de mediano y alto impacto con venta de bebidas alcohólicas deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 300 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud.

XI. Pago de derechos municipales por la expedición de la licencia, permiso o autorización establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 30.- Además de los requisitos anteriores, para el caso de unidades económicas de mediano y alto impacto, acorde a lo establecido por el artículo 66 de la Ley, serán requisitos para obtener la licencia, permiso o autorización los siguientes:

I. Solicitud en la que se indique la razón social de la unidad económica, domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía.

II. Actividad económica que se pretende operar, ésta será descrita pormenorizadamente en la solicitud a que hace referencia la fracción anterior.

III. Cédula informativa o licencia de uso de suelo en el que se señale que el uso de suelo es permitido para la actividad económica que se pretende operar

IV. Contar con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.

V. Tener la capacidad de aforo necesaria.

VI. Presentar por escrito el "Programa Interno de Protección Civil que operará en la unidad económica para el caso de expedirse la licencia, permiso o autorización.

VII. Dictamen de factibilidad o permiso; en su caso, emitido por la autoridad estatal.

VIII. Para el caso de unidades económicas de alto impacto, contar con el Sistema de Seguridad a que hace referencia la Ley.

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

Artículo 31.- Para el caso del Sistema de Seguridad a que hace referencia el artículo anterior en su fracción VIII, la unidad económica deberá acreditar plenamente su operatividad a través de los medios de prueba que reconoce la Ley procesal, siempre y cuando se acredite fehacientemente la viabilidad de dicho sistema.

Artículo 32.- Adicionalmente, las unidades económicas están obligadas a contar con publicidad escrita y visible que indique:

- A). "El Abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud."
- B). "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad."
- C). "La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito."
- D). "Por tu seguridad propón un conductor designado."
- E). "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de este establecimiento."

Artículo 33.- Para el caso de dictámenes de factibilidad, éstos deberán estar expedidos en favor de la unidad económica que solicita. La autoridad municipal no aceptará para el trámite respectivo dictamen que refiera a una unidad económica diversa a la que solicita aún y cuando se trate de franquicias o de matriz y sucursal o mecanismos parecidos.

Artículo 34.- El día anterior a la jornada electoral y el día en que se lleve a cabo la jornada electoral, para elecciones federales, estatales y municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 35.- Para la renovación o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones, se deberá presentar ante la ventanilla única, la licencia, permiso o autorización del período anterior y, en su caso, los últimos recibos de pago de contribuciones municipales, así como el pago de las constancias de fiscalización, medio ambiente y protección civil correspondientes al año para el que se refrenda la licencia, permiso o autorización y de ser el caso el dictamen de factibilidad a que se refiere la Ley, de acuerdo al tipo unidad económica de que se trate.

Artículo 36.- Para la expedición del refrendo se podrá eximir a la unidad económica del cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, siempre y cuando en el expediente se encuentre acreditado su cumplimiento plenamente y con anterioridad.

El trámite a que refiere este artículo deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 37.- La autoridad podrá refrendar las licencias permisos o autorizaciones, siempre y cuando la unidad económica haya cumplido con todas las disposiciones estatales y municipales aplicables, y que en su expediente no cuente con antecedente de adeudo o infracción.

Artículo 38.- Para otorgar las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Capítulo, se dará preferencia a:

- I.- A las unidades económicas constituidas por los vecinos del municipio de Zinacantepec que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- II.- A las unidades económicas dedicadas a la comercialización y producción de artículos considerados de primera necesidad;
- III.- A las unidades económicas constituidas por vecinos del Estado; y
- IV.- A las unidades económicas constituidas por personas del interior de la República Mexicana.

Artículo 39.- Para efectos del presente Reglamento, se considerará:

- I. Licencia de funcionamiento: La que se otorgue a las unidades económicas, con vigencia de un año.
- II. Permiso de funcionamiento: El que se otorgue a las unidades económicas, con una vigencia que no excederá de cinco días.
- III. Autorización de funcionamiento: La que se otorgue a las unidades económicas, con vigencia hasta treinta días.

La autoridad municipal estará en todo tiempo facultado para revalidarlas o cancelarlas, así como reubicar a quien desarrolle la actividad económica en la vía pública.

Artículo 40.- Las autorizaciones, licencias o permisos conceden a la unidad económica, el derecho a ejercer únicamente la actividad que se especifique en la licencia, permiso o autorización que emita el Ayuntamiento, en la forma y los términos expresamente establecidos y tendrá vigencia durante el año calendario que se expida.

Artículo 41.- Las autorizaciones, licencias o permisos serán ser revocadas previo procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda, cuando éstas dejarán de ejercer la actividad económica que les fue autorizada o contravengan disposiciones de carácter estatal o municipal

Artículo 42.- Las licencias, permisos y autorizaciones caducan:

- I.- Por conclusión del término de vigencia; y

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

II.- Porque las unidades económicas no inicien sus actividades dentro del término de 30 días siguientes a la expedición, sin causa justificada.

Las licencias, autorizaciones y permisos otorgados a las unidades económicas, no constituyen un derecho permanente ni otorgan prelación alguna, y en consecuencia podrán ser canceladas o transferidas por la autoridad municipal cuando lo estime conveniente para el interés público.

Artículo 43.- La Dirección tiene la facultad de negar la licencia, autorización o permiso para ejercer actividades económicas en el Municipio, en los siguientes casos:

I. Cuando no se cumpla con los requisitos que para tal efecto dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables o se contravengan disposiciones estatales y municipales.

II. Cuando derivado de la base de datos del Registros Municipal de Unidades Económicas se advierta que existe un número suficiente de ellas que satisfaga la demanda de los productos o servicios que las unidades económicas expendan y exista riesgo de crearse conflictos.

III. Si existe oposición justificada de la ciudadanía, previo análisis y dictamen que al efecto emita la Dirección y someta la negación del permiso, licencia y autorización al Presidente Municipal, para su visto bueno.

IV. Si se interfiere con programas gubernamentales, previo análisis y dictamen que al efecto emita la Dirección y sea sometida la negación del permiso, licencia y autorización al Presidente Municipal, para su visto bueno.

Artículo 44.- Para cancelar en forma temporal o definitiva una licencia, autorización o permiso, se instaurará al procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo causas de cancelación:

I. Haber obtenido la licencia o permiso en forma ilícita;

II. No cumplir con las disposiciones del Bando, Reglamentos y demás disposiciones de carácter estatal, federal o municipal.

III. Destinar el establecimiento a actividad económica diferente a la autorizada en la licencia, autorización o permiso;

IV. Alterar el orden público; y

V. Arrendar, dar en comodato o cualquier otro medio de sesión de derechos la licencia, permiso o autorización por la unidad económica a quien le fue expedido. (206 del Bando)

VI. Las demás que se señalen en otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS HORARIOS

Artículo 45.- En todo momento los días y horas habilitadas para el desarrollo de las actividades de las Unidades Económicas, serán las establecidas por la Ley, el Bando Municipal y éste Reglamento, atendiendo a la naturaleza de la actividad económica que se desarrolle.

Artículo 46.- La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada que no sea para el consumo inmediato, en aquellas unidades económicas que lo oferten, solo estará permitida en un horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas, acorde a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley. En ningún caso se autorizará esta venta después de los horarios establecidos.

Artículo 47.- Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas tendrán un horario de entre las 8:00 a las 20:00 horas.

Artículo 48.- Los comerciantes instalados frente a edificios o locales de espectáculos públicos, podrán operar en el horario que señale la autoridad municipal, teniendo como máximo dos horas antes de que inicie la función y hasta una hora después de que concluya.

Artículo 49.- Las tardeadas tendrán un horario de 11:00 a 20:00 horas.

Artículo 50.- Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de las unidades económicas; en términos del artículo 64 de la Ley, se determinan en función de decibeles ponderados en A [db (A)]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión serán de 60 db (A) y en los horarios siguientes:

I. De las 6:00 a 22:00 horas 68 db (A).

II. De las 22:00 a las 6:00 horas será de 65 db (A).

Artículo 51.- Las Unidades Económicas que desarrollen sus actividades dentro del Municipio deberán sujetarse a los siguientes horarios:

I. Farmacias, boticas, gasolineras, sanatorios, hospitales, clínicas, hoteles, moteles, posadas familiares, funerarias, sitios de taxis, servicios electromecánicos y vulcanizadoras, funcionarán todos los días de la semana y durante las 24 horas del día;

II. Los baños públicos; de 6:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo;

III. Talleres mecánicos y talleres de hojalatería y pintura; de 6:00 a 20:00 horas, de lunes a sábado;

IV. Tiendas de abarrotes, mini súper, lonjas mercantiles, misceláneas, panaderías, lecherías, recauderías, roscerías, papelerías, mercerías, tiendas de regalos, salones de belleza, estéticas, peluquerías, zapaterías, tiendas de artículos deportivos, dulcerías, expendios de refrescos, reparación y aseo de calzado, peleterías, renta de computadoras y servicio de internet, fuente de sodas y estacionamientos; de 6:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo;

V. Las Unidades Económicas que tengan permitida la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, será de las 07:00 a las 23:00 horas, sin embargo la venta de bebidas alcohólicas estará sujeta a los horarios de 07:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y de 07:00 a 17:00 horas los domingos.

VI. Molinos de nixtamal, tortillerías, carnicerías, pescaderías y pollerías; de 6:00 a 20:00 horas, de lunes a domingo;

VII. Mueblerías, carpinterías, ferreterías, tlapalerías, expendios de materiales para construcción y madererías de 7:00 a 20:00 horas, de lunes a domingo;

VIII. Los establecimientos de venta o renta de video cassettes, vcd, dvd de 10:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo; quedando estrictamente prohibida la renta de videos clasificados para adultos a los menores de edad;

IX. Minas, establecimientos de procesamiento y extracción de materiales pétreos y asfaltarias, depósitos de arena o grava; de 9:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado. Domingos deberán permanecer cerrados;

X. Los juegos electrónicos y máquinas tragamonedas, de 10:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;

XI. Los mercados públicos de 7:00 a 19:00 horas, de lunes a domingo;

XII. Clubes deportivos de 5:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo;

XIII. Los tianguis funcionarán únicamente los días autorizados de las 6:00 a 18:00 horas, teniendo el siguiente parámetro para realizar sus actividades:

- a) De 5:00 a 8:30 horas, para realizar maniobras de carga y descarga e instalación de puestos evitando obstruir la vía pública;
- b) De 9:00 a 16:00 horas, para la venta de sus productos;
- c) De 16:00 a 17:00 horas, para realizar el levantamiento de sus puestos, evitando la obstrucción de la vía pública; y
- d) De 17:00 a 18:00 horas, para la realización de la limpieza obligatoria del área que les corresponda, depositando los desechos sólidos (basura) en los depósitos destinados para tal fin.

Tratándose del horario para las unidades económicas establecidas, el horario de carga y descarga será de 5:00 a 8:00 horas y de 20:00 a 22:00 horas;

Artículo 52.- Sólo con el visto bueno del Presidente Municipal, la Dirección otorgará el permiso para ejercer la actividad económica en horario extraordinario, en las fechas y en los casos que lo estime procedente a petición del particular, debiendo cubrir el pago correspondiente por el horario extraordinario solicitado; excepto las Unidades Económicas de alto impacto que en ningún caso podrán ampliar sus horarios, atento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 56 de la Ley.

Artículo 53.- Los horarios para las Unidades Económicas de alto impacto tendrán los siguientes horarios de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley.

Unidad Económica de mediano impacto	Horario de servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Bares, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	11:00 a las 2:00 horas.	11:00 horas a las 20:00 horas.
Centros Nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente	20:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 horas y hasta las 02:00 horas del día

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

		siguiente
Centros botaneros y cervecedores	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	15:00 horas y hasta las 22:00 horas del día siguiente
Restaurante bar	Con horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 y hasta las 02:00 horas del día siguiente

Artículo 54.- Los horarios para las Unidades Económicas de mediano impacto tendrán los siguientes horarios de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley.

Unidad Económica de mediano impacto	Horario de servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Salones de fiestas	08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente
Restaurantes	06:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente
Hospedaje	Permanente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente
Teatros y auditorios	Permanente.	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente
Salones de Cine	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente
Clubes privados	Permanente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente

Artículo 55.- Las Unidades Económicas que expresamente no se encuentren contempladas en ésta sección, se ajustarán a los horarios y restricciones de aquellas descritas en el presente apartado y que se asimilen más a la actividad comercial que desarrollen.

TERCERA SECCIÓN TRASPASO Y BAJA

Artículo 56.- Las licencias, permisos y autorizaciones, obligan a la unidad económica a ejercer la actividad económica en forma personal y directa; y no podrán ser objeto de comodato, usufructo, arrendamiento o cesión. Salvo en aquellos casos en que la Dirección autorice los traspasos.

Artículo 57.- Los derechos derivados de licencias, permisos o autorización deberán ser ejercidos en forma directa por la unidad económica en favor de quien se expidió y son intransferibles a excepción de lo dispuesto por ésta Sección en lo relativo a traspasos, quedando estrictamente prohibido arrendar, dar en comodato o cualquier otro medio de sesión de derechos la licencia, permiso o autorización, contravenir lo dispuesto en éste artículo es motivo de cancelación.

Artículo 58.- El traspaso de la Licencia, permiso o autorización de las unidades económicas, expedidas por la autoridad municipal, podrán realizarse previa autorización de la Dirección. Para lo cual deberán presentar ante la ventanilla única la solicitud respectiva, mediante el formato que para tal efecto emita la autoridad municipal mediante acuerdo de cabildo.

Artículo 59.- El término para dar respuesta a la solicitud de traspaso será de cinco días hábiles, prorrogables cuando exista causa justificada y se notifique su ampliación al solicitante en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México.

Artículo 60.- Una vez emitida la autorización de traspaso, la ventanilla única lo hará del conocimiento al solicitante o representante legal, así como el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento al solicitante.

Artículo 61.- Cuando se autorice el traspaso de alguna unidad económica y previo el pago de derechos, la ventanilla única deberá ingresar al Sistema dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya autorizado, proporcionando la información siguiente:

- I. Razón social de la unidad económica, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico.
- II. Actividad que se pretende ejercer.
- III. La circunstancia de que las condiciones señaladas en la licencia de funcionamiento original no han variado.
- IV. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.

Artículo 62.- Los permisos de colocación de enseres e instalaciones que sean necesarios para la operación, funcionamiento o actividad de las unidades económicas, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso de la

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

unidad económica se entenderán transferidos al nuevo hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular de la unidad económica lo es también del permiso.

Artículo 63.- Procederá la baja de las licencias, permisos y autorizaciones para ejercer actividades económicas, cuando así lo soliciten los titulares o representantes legales de las unidades económicas.

Artículo 64.- La solicitud de baja a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse por escrito ante la ventanilla única y deberá acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales.

En caso de que la unidad económica solicitante tenga pendiente pagos derivados de sus obligaciones y no los efectúe en el término que se le conceda para tal efecto en la respuesta a la solicitud de traspaso, se procederá al cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 65.- Para el cambio de domicilio de licencia de funcionamiento que se encuentre vigente, la unidad económica deberá presentar ante la ventanilla única nuevamente los requisitos que para la expedición de la licencia, permiso o autorización dispone el presente Reglamento, se podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos, siempre y cuando se encuentre acreditado en el expediente respectivo que se encuentra cubierto con anterioridad

Artículo 66.- Las unidades económicas podrán solicitar el cambio actividad económica a la autoridad municipal mediante la ventanilla única, pero quedará a consideración de la Dirección concederlo, tomando en cuenta la nueva actividad económica a la que se pretende dedicar, cumpliendo para ello, con el trámite y requisitos establecidos para la expedición de nueva licencia, autorización o permiso.

SECCIÓN CUARTA VERIFICACIONES DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 67.- La Dirección, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, el Bando Municipal, el presente Reglamento, y de ordenamientos diversos que faculen a la autoridad municipal, practicará la vigilancia y verificación de las unidades económicas que desarrollen sus actividades en el territorio del municipio.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección, actuará de oficio conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en el Bando Municipal.

Artículo 68.- La Dirección, verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de competitividad y ordenamiento comercial a que alude la Ley.

Artículo 69.- Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los titulares, representantes legales o empleados de las unidades económicas, están obligados a permitir al personal acreditado de la Dirección, el acceso al lugar o lugares donde se encuentre asentada la unidad económica con el objeto de desarrollar la verificación.

Artículo 70.- La autoridades, unidades económicas y clientes de éstas, están obligados a proporcionar a la Dirección, en un término hasta de quince días hábiles la información o documentación que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere este ordenamiento, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate.

Dicho Plazo podrá ser ampliado por una sola vez cuando así lo determine la autoridad municipal.

Artículo 71.- El Director; para el debido cumplimiento de sus funciones de inspección y verificación, emitirá órdenes de visita de inspección o verificación a las unidades económicas donde se desarrollen actividades económicas, la cual deberá contener:

- I. Nombre de la unidad económica a quien se efectúa la visita;
- II. Objeto de la inspección;
- III. Nombre y cargo del inspector que diligencie la visita;
- IV. Señalara las atribuciones del inspector en la materia;
- V. Nombre, cargo y firma de la Autoridad que la expida,
- VI. Fundamento legal para ordenar la visita y
- VII. Fecha de emisión.

Artículo 72.- Los inspectores encargados de llevar a cabo la visita, previa identificación y exhibición de la orden que hagan al titular, representante legal, encargado o dependiente de la unidad económica levantarán acta circunstanciada por cuádruplicado en formas foliadas, asentando además de los requisitos enlistados en el artículo anterior, los datos del nombramiento que los faculta para practicar la diligencia, así como la calidad de la persona que los atendió y documento que presenta para acreditarlo, hará saber a la persona con quien se atiende la diligencia el objeto de la visita y simultáneamente le dará el original de la orden de visita.

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

Artículo 73.- Una vez terminada la visita de verificación o inspección y levantada el acta circunstanciada se procederá a dar lectura al visitado y se le concederá el uso de la voz con el objeto de quedar asentado en la misma las manifestaciones que conforme a su derecho convenga, dándole la oportunidad de nombrar dos testigos y apercibiéndole que de no hacer uso de tal derecho los testigos serán nombrados por los inspectores.

Artículo 74.- El acta circunstanciada que se levante con motivo de la visita de verificación o inspección deberá ser firmada al calce y al margen por los que intervinieron en la diligencia, haciendo constar claramente cuando el visitado se niegue a firmarla, siendo obligación de los inspectores en todo momento dejar una copia de la diligencia al visitado de la cual se acusará de recibo por éste.

Artículo 75.- Se concederá al visitado un término de tres días hábiles a partir de la fecha en que su hubiera levantado el acta para que comparezca ante la autoridad para:

I. Acreditar que ha subsanado las omisiones que fueron detectadas;

II. Exhibir las documentales con las cuales desvirtúen hechos consignados en el acta, que sean contrarios a sus obligaciones;

III. Realice las manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 76.- Si durante el procedimiento de verificación se detecta afectación o condiciones que puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de ciudadanos, se aplicarán, las medidas precautorias que correspondan, apercibiendo al visitado que de contravenir las medidas instauradas y haciendo de su conocimiento las sanciones administrativas y penales en que incurra, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 77.- Cuando con motivo de una verificación la Dirección a través de sus inspectores y previa la sustanciación de la visita de verificación o inspección, detecte la existencia de violaciones a la Ley, el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de las unidades económicas que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que éstas los retribuirán o compensarán, debiéndose acreditar el cumplimiento de ésta orden para el caso de ser decretada. Para el caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 78.- La Dirección dentro de la visita de inspección o verificación y a través de sus inspectores podrá realizar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.

Artículo 79.- Los servidores públicos de los que se auxilie la Dirección, tendrán la calidad de verificadores, inspectores, notificadores, y ejecutores, por lo que, en el cumplimiento de sus funciones deberán respetar en todo momento los derechos humanos de los particulares y acreditar su calidad con la credencial con fotografía respectiva, y la orden de visita de verificación o inspección de la que se desprenda su identidad para la actuación que le sea encomendada, la autenticidad de los actos por ellos realizados o circunstanciados se tendrá por sentada, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.- La Autoridad Municipal en todo momento, podrá decretar; dentro del Procedimiento Administrativo debidamente sustanciado conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la suspensión de una licencia, autorización o permiso, de las unidades económicas tomando en cuenta las condiciones en que funcione, las sanciones a que se hayan hecho acreedoras anteriormente por parte de la Autoridad Municipal, o en su caso, la afectación al interés público.

Artículo 81.- La autoridad municipal podrá suspender temporalmente hasta por noventa días a las unidades económicas que incumplan el horario autorizado, vendan o suministren bebidas alcohólicas o contraten a menores de edad, u otra causa grave o justificada para hacerlo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SECCIÓN PRIMERA EN LUGAR ESTABLECIDO

Artículo 82.- Las unidades económicas establecidas deberán obtener de la autoridad municipal, la Licencia de Funcionamiento correspondiente, previo al inicio de sus actividades económicas, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Sección Primera del Capítulo III "De las licencias, autorizaciones y permisos, del Título Segundo "De las Unidades Económicas"

Artículo 83.- Los proveedores de bienes y productos de las unidades económicas establecidas, deberán ajustar sus horarios de carga y descarga de sus productos, a lo establecido en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA EN VÍA PÚBLICA

Artículo 84.- Todas las unidades económicas cuyas actividades se desarrollen en vía pública y que se encuentran definidas por el artículo 15 fracciones de la b) a la f) del Capítulo I “De las unidades económicas”, deberán permanecer en el lugar asignado por la autoridad municipal.

Artículo 85.- No obstante la vigencia del permiso o autorización, las unidades económicas en puestos semifijos podrán solicitar su reubicación en nuevo lugar de la vía pública para el desarrollo de sus actividades económicas, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones contenidas en el Bando Municipal y en el presente Reglamento.

Artículo 86.- Las unidades económicas que pretendan ejercer sus actividades en la vía pública, deberán obtener licencia, autorización o permiso de la autoridad municipal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Sección Primera del Capítulo III “De las licencias, autorizaciones y permisos, del Título Segundo “De las Unidades Económicas”.

Artículo 87.- Para el caso de que por su naturaleza la unidad económica no puede cubrir determinados requisitos de los establecidos en el art XXX, se cumplimentarán aquellos que dada la actividad económica a desarrollar deban cumplir.

Artículo 88.- En caso de que las unidades económicas hagan uso de unidades motrices además deberán presentar:

- I. Copia fotostática de la licencia actualizada para el manejo con la que se pretenda realizar la actividad;
- II. Copia de la verificación vehicular que realice la Secretaría de Medio Ambiente de no emisión de contaminantes;
- III. Copia de la factura o documento para acreditar la propiedad o posesión de la unidad motriz;
- IV. Copia de la documentación comprobatoria de que el vehículo está registrado ante la autoridad vial;
- V. Acta de matrimonio, nacimiento o documento oficial que acredite el grado de parentesco de la persona que ejercerá la actividad en caso de ausencia del solicitante.

Artículo 89.- El pago de derechos municipales para estas unidades económicas se causará mensualmente, por el equivalente entre los cinco y diez salarios mínimos generales diarios vigentes en la Entidad.

Artículo 90.- Las unidades económicas que desarrollen su actividad de venta de cualquier tipo de alimentos en vía pública, sea cual fuere la modalidad en que lo hagan, siempre y cuando éste reconozca por éste Reglamento tendrán; además de las obligaciones genéricas dispuestas en el apartado de obligaciones para unidades económicas, las siguientes:

- I. Contar con la indumentaria adecuada para asegurar la limpieza e higiene en el manejo de los alimentos;
- II. Contar con los muebles, enseres y demás útiles que sean necesarios para la venta de los productos alimenticios y evitar el contacto directo de los alimentos con la moneda circulante;
- III. Mantener el área circundante al lugar que ocupen, en perfecto estado de limpieza, debiendo contar para ello con los recipientes necesarios para el depósito de basura;
- IV. Constancia emitida por el Centro de Protección Civil, donde acredite que cuenta con las medidas de seguridad para la utilización de equipos en la elaboración de alimentos;
- V. Una constancia expedida por la Secretaría de Salud Estatal, en la que se especifique que se satisfacen las correspondientes condiciones sanitarias y que cuenta con las instalaciones aptas sanitariamente para la elaboración y despacho del producto de que se trate;
- VI. Abstenerse de expendir bebidas alcohólicas de cualquier tipo;
- VII.- Cumplir con los horarios que expresamente autorice la autoridad municipal en el permiso o autorización.

Artículo 91.- Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en lugares donde se encuentren establecidas unidades económicas en vía pública a que se refiere este Reglamento, la autoridad municipal podrá ordenar su traslado provisional a otro lugar.

Artículo 92.- Si al concluirse la obra, resultare que la reinstalación de los puestos o locales estorban el tránsito de personas, de vehículos o la prestación de un servicio público, la autoridad municipal analizará la asignación de nuevos lugares a los comerciantes que hayan estado establecidos en aquellos.

Artículo 93.- La unidad económica solicitante de un permiso para actividad económica fija, semifija, de máquinas de entretenimiento o colocación de anuncios publicitarios, por un tiempo determinado, deberá presentar ante la ventanilla única además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los siguientes:

- I. En caso de unidad económica en tianguis contar por escrito con el visto bueno de la unión de comerciantes del lugar;

II. Verificación por parte del personal de la Dirección con la aprobación del Director a efecto de verificar la información manifestada por la unidad económica;

III. Cuando se trate de máquinas de entretenimiento, de audio, video, videojuegos, eléctricas y electromecánicas, mesas de aire, futbolitos y los juegos de computadora activados con monedas, fichas o cualquier otro dispositivo, copia de la licencia, autorización o permiso de funcionamiento del establecimiento comercial donde se instalarán o bien para el caso de que sea única y exclusivamente para su instalación tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 94.- Los puestos fijo o semifijo, tienen prohibido colocarse en la vía pública (banquetas, arroyo vehicular) o demás lugares no permitidos por la ley, el Bando Municipal o éste Reglamento, por lo que deberá presentar autorización por escrito del propietario del predio donde pretende ubicarse, así como copia simple de su credencial para votar anexa a la autorización, con independencia de acreditar mediante el contrato o convenio respectivo la relación contractual por la cual adquiere la posesión del bien inmueble.

Artículo 95.- Queda prohibido a las unidades económicas con modalidad semifijo y ambulante ejercer su actividad dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, así como en los edificios públicos, escuelas, clínicas, oficinas de gobierno, terminales de transporte colectivo y demás lugares que determine la Dirección delimitando el primer cuadro de la Cabecera Municipal, al Oriente la calle de 2 de Abril, al Poniente 16 de Septiembre, al Norte calle Morelos y al Sur calle Independencia, salvo disposición en contrario que emita la Autoridad Municipal.

Artículo 96.- Las unidades económicas que cuenten con licencia, autorización o permiso para el funcionamiento de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavanderías o cualquier otro establecimiento que dependa del servicio de agua potable, tendrán la obligación de registrarse ante el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y controlar su consumo por medio de aparatos de medición instalados por personal operativo del organismo, previo pago de derechos y además sujetarse a las normas que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes a la materia.

Artículo 97.- Para la instalación de tianguis y unidades económicas en vía pública, la dimensión máxima de un puesto será de 3 metros de longitud y la mínima de 1 metro, con un ancho de 1.50 metros, de lo contrario el tianguista deberá de pagar permiso por cada metro que exceda de la medida autorizada.

Artículo 98.- Los límites de los tianguis quedarán definidos y autorizados por escrito por la Dirección, previa consulta del acta constitutiva de la Unión de Tianguistas de que se trate y sólo se autorizará su crecimiento por el H. Ayuntamiento, mediante solicitud formulada ante la Dirección quien deberá acompañar a la autorización del visto bueno de los vecinos afectados y observar en todo momento respeto a las restricciones en cualquier materia.

Artículo 99.- Acorde a lo establecido por el artículo 26 de la Ley, los titulares de las unidades económicas, cuya actividad económica principal sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso ante la ventanilla única.

Artículo 100.- La licencia, permiso o autorización que emita la Dirección, deberá contemplar la colocación de los enseres e instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, si la solicitud de colocación fuere posterior a la emisión de la licencia permiso o autorización se podrá autorizar previo el pago de los derechos municipales establecidos en el Código Financiero.

Artículo 101.- La colocación de enseres e instalaciones a que se refieren los dos artículos anteriores procederá cuando se reúnan las condiciones siguientes establecidas por el artículo 27 de la Ley que a continuación se enlistan:

- I.** Que sean contiguos a la unidad económica y desmontables, es decir que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;
- II.** Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;
- III.** Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes o impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas de discapacidad;
- IV.** Que su instalación no impida la operación de unidades económicas preexistentes;
- V.** Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
- VI.** Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional;
- VII.** En ningún caso los enseres abarcarán una superficie mayor al 50% de la superficie total de la unidad económica.

Artículo 102.- La autoridad municipal ordenará; mediante apercibimiento, el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate, a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por la Ley o éste

AÑO TRES

ZINACANTAN, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTAN, MÉXICO.

Reglamento. El retiro lo hará el titular de la unidad económica y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Dirección de la zona de aquél.

Artículo 103.- Para la colocación de enseres e instalaciones, las unidades económicas informarán ante la ventanilla única y mediante el formato de solicitud que al efecto autorice la autoridad municipal mediante acuerdo de cabildo, lo siguiente:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Denominación o nombre comercial de la unidad económica y ubicación del mismo;

III. Datos del permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento;

IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública;

V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

Artículo 104.- El permiso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones tendrá vigencia hasta de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales, inclusive dentro de la licencia permiso o autorización que se expida en favor de la unidad económica o bien en un momento posterior, cuando las condiciones no hayan variado o de hacerlo, cumplan con los requisitos establecidos en éste Reglamento y se realice el pago de derechos que establezca el Código Financiero.

Artículo 105.- No se otorgará ni se renovará autorización, licencia o permiso para el funcionamiento o desarrollo de actividades económicas que sean insalubres, molestas o peligrosas para la población, así como para construcción o ampliación de construcción, que no cuenten con la autorización, visto bueno o dictamen favorable que emita la Autoridad Municipal competente.

Artículo 106.- La restricción a que se refiere el artículo anterior también será aplicable para aquellos establecimientos, sin importar el giro que se trate, que invadan parcial o totalmente, la vía pública, áreas verdes, de donación o de uso común, y se le suspenderá el permiso, licencia o autorización de funcionamiento hasta en tanto no libere el área invadida, previa la visita de verificación mediante la cual se constate.

Artículo 107.- Queda prohibido realizar en la vía pública, específicamente en vialidades, cruceros, banquetas y camellones; actividades con fines lucrativos o de publicidad, tales como voceadores, limpiaparabrisas, tragafuegos, actividades artísticas, venta de cualquier artículo, repartición de publicidad y todos aquéllos que impliquen un riesgo para la integridad física o psicológica para la persona que lo hace, así como de los transeúntes o automovilistas.

Artículo 108.- Las colectas hechas por instituciones de beneficencia en la vía pública, deberán contar con autorización, permiso o licencia otorgada por la Dirección, quien solicitará el visto bueno del Sistema Municipal DIF, quien será el encargado de realizar la investigación sobre la buena fe y legalidad de la institución benefactora, para determinar si se expide el permiso.

SECCIÓN TERCERA TEMPORALES

Artículo 109.- Las unidades económicas que pretendan desarrollar actividades en forma temporal y por tiempo determinado en el Municipio, deberán obtener permiso o autorización de la autoridad municipal, cumpliendo con los requisitos que les sean aplicables de los establecidos en el presente Reglamento.

Además de ellos deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar mediante el formato que para tal efecto emita la autoridad municipal mediante acuerdo de cabildo, la solicitud ante la Ventanilla única, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha del evento, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, el lugar, día, horario, duración del evento, actividad económica que se pretende realizar, aforo máximo y domicilio dentro del municipio para recibir notificaciones;

II. Anuencia de los vecinos en los casos en que el predio se encuentre ubicado en área habitacional;

III. Autorización para la instalación de anuncios publicitarios emitida por la Dirección, previo pago de derechos;

IV. Convenio para la recolección de basura celebrado con el municipio;

V. Contar con el oficio girado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitando el apoyo de seguridad o contrato celebrado con alguna empresa privada de seguridad, que garantice el buen orden dentro del establecimiento;

VI. Contar con planta de luz de emergencia, acorde con la capacidad del establecimiento;

VII.- Autorización por parte de la Secretaría de Salud, en su caso, para la elaboración de alimentos dentro del establecimiento;

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

VIII. Dictamen emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, en el cual se señale que el inmueble cumple con las medidas de seguridad necesarias en materia de protección civil, presentar su programa interno de protección civil;

IX. Presentar comprobante del pago de los derechos para la expedición del permiso o autorización, por el equivalente de 50 a 500 salarios mínimos generales diarios vigentes en la Entidad, en los términos que establece el Código Financiero del Estado de México.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, no exime a los solicitantes del cumplimiento de las demás normas federales, estatales y municipales vigentes.

Artículo 110.- El incumplimiento de alguno de los requisitos, tendrá como consecuencia inmediata la no autorización del permiso o autorización; o bien la suspensión de la misma.

Artículo 111.- Los propietarios de inmuebles donde las unidades económicas solicitantes, realicen actividades económicas en forma temporal reguladas en éste apartado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Obtener Licencia de Uso de Suelo ante la Dirección de Desarrollo Urbano; debiendo acompañar a su solicitud, croquis del lugar y estudio de vialidad aprobado por la Coordinación Municipal de Protección Civil, donde se señalen accesos y salidas del establecimiento;

II. Alta ante el Sistema de Administración Tributaria como arrendador del inmueble;

III. Constancia de autorización emitida por la Coordinación Municipal de Protección Civil;

IV. Permitir el libre acceso a los inspectores municipales y proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad correspondiente;

V. Cumplir con las obligaciones del presente Reglamento, y de las demás normas vigentes aplicables en la materia.

Artículo 112.- Las autorizaciones y permisos temporales deberán contener los siguientes datos:

- I.** Folio de la Licencia;
- II.** Fecha de expedición;
- III.** Nombre y domicilio del permisionario;
- IV.** Nombre y domicilio del propietario del inmueble;
- V.** Evento y giro para el que fue autorizado;
- VI.** Lugar donde se llevará a cabo la instalación del evento temporal;
- VII.** Fecha de inicio y terminación del evento;
- VIII.** Condiciones con la cual se otorga el permiso o autorización; y
- IX.** Firma de la autoridad que la expide.

Artículo 113.- Las unidades económicas que realicen las actividades previstas en las tres secciones de éste Capítulo, tienen prohibido lo siguiente

I. La venta y uso de materiales inflamables o explosivos;

II. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;

III. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancía que dificulte la visibilidad, el libre tránsito y seguridad de las personas;

IV. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la Dirección y previo pago de derechos correspondientes;

V. Extenderse en más superficie de la que le ha sido autorizada, así como cambiar de lugar y giro comercial sin previa autorización;

VI. Ejercer el giro comercial en días y lugares no autorizados en el permiso;

VII. Escandalizar y alterar el orden público y el buen funcionamiento del lugar donde se encuentre asentados así como sus alrededores, ya sea entre sí o con el público en general o personas sea quien sea;

VIII. Negociar con los lugares de las plazas o espacios públicos cualquiera que éste sea;

IX. Colocarse fuera del área autorizada para realizar la actividad económica; y

X. Realizar actividades que pongan en riesgo la integridad física de las personas en general, incluyendo I la de los titulares, dependientes o encargados de las unidades económicas.

Artículo 114.- Las unidades económicas que se dediquen a la venta de periódicos y revistas en la vía pública o locales establecidos deberán exhibir las revistas que tengan señalado “sólo para adultos” en los lugares menos visibles y no vender estas a menores de edad.

Artículo 115.- Los espectáculos y diversiones públicas, ferias, circos, exposiciones, palenques o cualquier otra actividad económica que se desarrolle en condiciones análogas a los enunciados expresamente en éste artículo, deben presentarse en locales o predios que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en la Ley, Bando Municipal y en éste Reglamento y demás disposiciones del ámbito estatal, municipal o federal que sean aplicables.

Artículo 116.- Las localidades se venderán conforme al cupo autorizado y acorde a las tarifas que oferte para tal efecto la unidad económica; los promotores deberán exhibir en efectivo ante la Tesorería Municipal, el diez por ciento del pago del impuesto que se genere sobre el total del boletaje que le corresponde cubrir; por concepto de diversiones, juegos y espectáculos públicos, que haya sido verificado y sellado ante la Tesorería Municipal, con el propósito de contar con uno de los requisitos para la autorización del evento por la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 117.- Para el desarrollo de la actividad de que se trate las unidades económicas deberán contar con servicios sanitarios, contenedores para el depósito de desechos sólidos y estacionamiento suficiente para los vehículos de los asistentes y destinar un espacio para los vehículos de las personas con discapacidad, el cual deberá de estar debidamente señalado.

Artículo 118.- Las unidades económicas deberán exhibir una póliza de seguro que cubra a los asistentes y a sus vehículos, y una fianza en efectivo para garantizar la limpieza del lugar, ésta última será determinada por la Dirección.

Artículo 119.- Para solicitar permiso, autorización o licencia para una unidad económica que pretenda realizar la presentación de espectáculos públicos, deberá presentar la solicitud en el formato que para tal efecto emita la autoridad municipal mediante acuerdo de cabildo con una antelación de 25 días hábiles a la celebración del evento, ante la ventanilla única, previo haber cumplimentado los requisitos ante la ventanilla de gestión y su expediente sea remitido por ésta a la primera de ellas, a efecto de obtener el permiso correspondiente.

Artículo 120.- Además de los requisitos establecidos en forma genérica para la apertura de unidades económicas, tratándose de espectáculos públicos deberán:

- I. Presentar original y copia para su cotejo, de los contratos de artistas o sonidos a presentarse;
- II. Presentar original y copia para su cotejo del contrato de seguridad privada;
- III. Presentar contrato de arrendamiento del lugar donde se celebrará el espectáculo público; y
- IV. Cuando se lleven a cabo eventos públicos de Box o Lucha Libre, el solicitante deberá de exhibir la autorización de la Comisión de Box y Lucha Libre Profesional del Estado de México.

Artículo 121.- Cuando se solicite autorización para la quema de fuegos pirotécnicos en festividades cívicas o religiosas, se deberá anexar documentación de autorización del Gobierno Estatal, de la Secretaría de la Defensa Nacional, la autorización y el registro para el manejo de este tipo de materiales, así como el pago de derechos ante la Tesorería Municipal, correspondiente a 25 salarios mínimos, vigentes en la zona.

No se autorizarán dos o más eventos en una misma comunidad para el mismo día, debiendo mediar entre un permiso y otro un lapso no menor de ocho días naturales.

Artículo 122.- La Dirección podrá suspender en cualquier momento una diversión o evento público cuando:

- I. Se altere el orden;
- II. Se ponga en peligro la seguridad de los asistentes;
- III.- Medie queja por escrito de los vecinos inmediatos al lugar donde se celebre el evento, a través de la cual manifiesten su desacuerdo con el evento y se acredite con anexos diversos al escrito, que efectivamente le causan un daño o detrimento a sus bienes o su integridad o la de su familia;
- IV.- Se desarrolle sin el permiso correspondiente o no se respetaran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 123.- Para efectos de la fracción IV del artículo anterior, los propietarios de inmuebles que permitan dentro de éste la explotación o instalación de diversiones, juegos mecánicos, espectáculos públicos, tianguis, bazares y demás unidades

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

económicas en las que realice el desarrollo de actividades análogas a las anteriores, serán responsables solidarios del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 124.- Para los efectos del cobro del derecho por la expedición de un permiso de espectáculo público, el solicitante deberá exhibir ante la Ventanilla Púnica, el total del boletaje a vender, para el sellado correspondiente por la Tesorería Municipal y realizar en ese momento el pago total del diez por ciento del mismo.

Artículo 125.- Para el caso del boletaje no vendido, el contribuyente solicitará por escrito a la Tesorería Municipal el reembolso correspondiente previa exhibición de dicho boletaje, en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 126.- Para el sellado del boletaje, deberá ser presentado por escrito de la unidad económica ante la ventanilla única por lo menos 3 días hábiles anteriores a la fecha del evento, relacionando en el escrito el número de boletos y demás características importantes de los mismos. Debiendo ser devueltos a la unidad económica mediante la ventanilla única ya sellados y autorizados máximo 2 días hábiles posteriores a la fecha en la que se presentan.

Artículo 127.- La unidad económica que realice un espectáculo público, tiene la obligación de otorgar por concepto de cortesías hasta un cinco por ciento del total del boletaje presentado para su sellado.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE SU IMPOSICIÓN

Artículo 128.- Se consideran infracciones cometidas por los titulares, representantes legales, despachadores o dependientes de las unidades económicas de forma enunciativas más no limitativas, las siguientes:

I.- Iniciar actividades económicas dentro del territorio del municipio sin contar con la licencia, autorización o permiso correspondiente;

II. No tener en lugar visible y al alcance de ser perceptible por cualquier persona la licencia, autorización o permiso de la unidad económica;

III.- Arrendar, dar en comodato o cualquier otro medio de sesión de derechos la licencia, permiso o autorización de la unidad económica, así como no dar aviso a la autoridad municipal de cualquier modificación en el desarrollo de las actividades se haga a la unidad económica, cuando se relacionen con el objeto de la licencia, autorización o permiso;

IV. No tomar las medidas de seguridad que establezca la Ley Federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento, las que ordene el Ayuntamiento en el permiso municipal respectivo en el manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas;

V. No contar con el aviso de funcionamiento ante las autoridades sanitarias o encontrarse a nombre de un titular diverso al que ejerce la actividad económica;

VI. Contravenir lo dispuesto en el dictamen que emita la Dirección Planeación y Licencias sobre las condiciones que deberán tener los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos;

VII. Adeudar contribuciones municipales relacionadas con el ejercicio alguna actividad económica;

VIII. Contravenir las medidas de higiene establecidas por el Ayuntamiento en los casos de ciertas actividades económicas, en especial las relacionadas con el expendio de comida;

IX. Ejercer la actividad económica autorizada en la licencia, permiso o autorización en los días calendario y/o horario establecido por la Ley de la materia, autoridades federales o estatales o el Ayuntamiento como inhábiles;

X. Para el caso de actividades económicas en la modalidad de ambulantes, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente;

XI. Contravenir las disposiciones relativas a Ley seca;

XII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas para consumo inmediato sin la Licencia, autorización o permiso correspondiente;

XIII. No proporcionar a la Dirección, a través de la ventanilla única los datos correctos o la documentación requerida o bien falsear en las declaraciones que haga ante la autoridad municipal relacionadas con la actividad económica que realiza, los requisitos que deba cumplir o cualquier otra circunstancia que directa o indirectamente implique estar contraviniendo la realidad en la que se encuentre la unidad económica;

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

XIV. Realizar su actividad económica contraviniendo lo dispuesto en la Ley, éste Reglamento, el Bando Municipal del ejercicio fiscal que corra, así como a las demás disposiciones municipales, estatales y federales aplicables en la materia;

XV.- Toda aquella acción u omisión que implique contravenir las disposiciones aplicables a la unidad económica de que se trate.

Artículo 129.- El Presidente Municipal a través de la Dirección, Oficialía Calificadora y la Tesorería Municipal en términos de este Capítulo aplicarán a los infractores de este Reglamento además de las contenidas en el Bando Municipal las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación con apercibimiento;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VI. Suspensión del permiso; y
- VII. Revocación o cancelación de las licencias, autorizaciones o permisos otorgados.

Artículo 130.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán aplicarse sin que necesariamente se siga el orden en que están establecidas, conjunta o separadamente; tomando en consideración diversas circunstancias contenidas en el Bando Municipal y conforme a lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones del infractor;
- III. El lucro obtenido;
- IV. Los perjuicios causados;
- V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- VI. El daño que se hubiera o no producido; y
- VII. La reincidencia.

La sanción que se imponga es independiente a la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar

Artículo 131.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad municipal podrá ordenar como una medida precautoria y provisional el retiro de los establecimientos, puestos y la desocupación de los lugares asignados, cuando se considere necesario.

Artículo 132.- La imposición de las sanciones sólo podrá realizarse mediando la instauración del Procedimiento Administrativo que regula el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De igual manera la imposición de medidas provisionales habrán de realizarse con base en lo que dispone en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 133.- Las autoridades, para la ejecución de sus determinaciones, podrán hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 134.- A los titulares o permisionarios que para la obtención de un dictamen de factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionará con multa y con clausura permanente.

I. Para las unidades económicas de bajo impacto multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda;

II. Para las unidades económicas de mediano impacto multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda;

III. Para las unidades económicas de alto impacto multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

Además de las sanciones a que se refiere este artículo, se dará vista al Ministerio Público, respecto de delitos que se pudieran haber cometido.

Artículo 135.- Cuando se trate de unidades económicas con actividad económica consistente en la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas la imposición de las sanciones serán las siguientes:

I. Multa de cincuenta y hasta cien días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 85 y en el artículo 88 de la Ley;

II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con la licencia de funcionamiento o por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 85 y en el artículo 88 de la Ley.

Artículo 136.- Además de las sanciones establecidas, la autoridad municipal estará facultada para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de las unidades económicas dedicadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas como medida provisional.

Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con clausura temporal o permanente, según corresponda.

Artículo 137.- Cuando se trate de unidades económicas dedicadas a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, la imposición de las sanciones, serán las siguientes:

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta y hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado;

Con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el dictamen de factibilidad o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente.

II. Con multa equivalente de dos mil y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción y la suspensión permanente, cuando se incumpla el horario establecido para los bailes públicos;

III. Con multa equivalente de quinientas y hasta mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente, por incumplir a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley;

IV. Con multa equivalente de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad y contratarlos;

V. Con multa equivalente de mil quinientas y hasta cuatro mil veces de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al titular de las unidades económicas que incumplan con lo establecido en las fracciones V y VII del artículo 22 y en el artículo 74; ambos de la Ley, con independencia de esta multa cuando se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil y no se permita el acceso a la unidad económica a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección se clausurará temporalmente;

Además, como medida de seguridad, el ayuntamiento, a través de la Dirección, estará facultado para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas, mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo y con el objeto de preservar el interés público y la salud.

Una vez aplicada esta medida de seguridad se podrá iniciar con el Procedimiento Administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o permanente, parcial o total, según corresponda.

Artículo 138.- Las infracciones no previstas en la Ley serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, en términos de lo establecido por el Bando Municipal, este Reglamento y la Ley.

Artículo 139.- Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley, dos o más veces en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 140.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

Artículo 141.- Las autoridades para la ejecución de sus determinaciones, podrán hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, siempre en estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 142.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las licencias, autorizaciones o permisos que se hubiesen otorgado a la unidad económica de que se trate.

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

Artículo 143.- Los vendedores en la vía pública que tengan permiso o autorización vigente y en el desarrollo de sus funciones no la porten, serán sancionados con multa que no excederá de 10 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, apercibidos de que si en el término que les fije la autoridad municipal no realicen el pago correspondiente, se les cancelará definitivamente la autorización o permiso.

Artículo 144.- A quienes pretendan identificarse con un permiso cuya vigencia haya fenecido, serán sancionados con multa de 50 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda y la pérdida del derecho de renovar la autorización o permiso.

Artículo 145.- Para el caso de que pretendan acreditar su personalidad de vendedores en la vía pública con documento falsificado o alterado, se levantará denuncia de hechos ante el Ministerio Público, y se sancionará administrativamente con la imposibilidad permanente de obtener en su favor licencia, autorización o permiso municipal para que puedan ejercer la actividad económica en particular con la que se sancionó, así como con la imposición de multa hasta de 30 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

Artículo 146.- Para efectos de éste Reglamento, se considera reincidente al infractor que dentro de un término de treinta días cometa dos veces la misma infracción, excepto cuando en una norma diversa se establezca para alguna actividad económica en lo particular otra temporalidad.

Artículo 147.- La autoridad municipal podrá garantizar el pago de la multa impuesta a los infractores que realicen actividades económicas en la vía pública sin contar con el permiso o autorización correspondiente, mediante el decomiso de bienes suficientes para garantizar el pago de la sanción; o solicitar el arresto administrativo que se entenderá conmutable por el importe de la multa.

Artículo 148.- En caso de no ser pagada la multa impuesta a las unidades económicas en un término de 36 horas los bienes decomisados bienes serán utilizados para cubrir el monto, teniendo la Tesorería Municipal que proceder a su valuación y subasta, en el caso de ser bienes no perecederos.

Cuando los bienes o mercancías sean perecederos, la autoridad municipal procederá a enviarlas a instancias u organismos de asistencia social, para su inmediato consumo.

Artículo 149.- Cuando un puesto o instalaciones utilizadas para el ejercicio de actividades económicas sean retiradas del lugar en que se encuentre por infringir las disposiciones de este Reglamento, las mercancías que en él hubiere, se depositarán en el lugar que señale la autoridad municipal, teniendo el propietario un plazo de quince días para recogerlas. Si transcurrido dicho plazo estos bienes no fueran recogidos, se considerarán abandonados procediéndose a su valuación y subasta o bien donándose a instituciones de asistencia social o al DIF Municipal.

Artículo 150.- Son causas de cancelación inmediata y definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones, las siguientes:

- I. Contravenir disposiciones de la Ley, del presente ordenamiento, así como de las normas aplicables a la actividad económica de que se trate.
- II. Omitir el pago de obligaciones fiscales municipales, referentes a la actividad económica que realicen, cuando una vez fenecido el término para hacerlo hayan pasado más de treinta días;
- III. Ser reincidente en la comisión de infracciones; y
- IV. La presentación de algún documento o manifestación falsos cuya finalidad sea la obtención de la licencia, autorización o permiso.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 151.- Cuando la unidad económica se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en la misma unidad económica, las demás notificaciones a las que se refiere el presente Reglamento se realizarán conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 152.- En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado por el titular o representante legal de la unidad económica ante la autoridad municipal para la expedición o refrendo de la licencia o, autorización, solicitando en éste primera notificación señale un domicilio para las posteriores notificaciones.

Para el caso de incumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento. Las demás notificaciones a las que alude la Ley, se realizarán conforme lo establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

Cuando la unidad económica se encuentre funcionando, la resolución que imponga la sanción de clausura, se notificará al titular, dependiente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en la unidad económica y se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que la desaloje. De oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Artículo 153.- Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles de la unidad económica como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

CAPÍTULO III DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA O DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

Artículo 154.- Procederá el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los supuestos siguientes:

I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten que ha subsanado las irregularidades por las que la autoridad impuso la clausura temporal;

II. Exhibir carta compromiso de cierre definitivo de actividades económicas;

III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La autoridad municipal tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por el titular de la unidad económica, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 155.- El titular de la unidad económica clausurada o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió la medida provisional o sanción; según sea el caso, quien contará con un término de 48 horas hábiles, contadas a partir de la presentación de la solicitud para emitir el acuerdo que recaerá a la misma, el cual será ejecutado en forma inmediata.

Artículo 156.- En caso que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá el acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de los dos días hábiles siguientes.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, levantará denuncia de hechos ante Ministerio Público.

Artículo 157. Para el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades se entregará al titular de la unidad económica copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

Artículo 158.- Las autoridades tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier unidad económica. Cuando se detecte que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se levantará denuncia de hechos ante Ministerio Público.

Artículo 159.- Las unidades económicas que hayan sido sujetas de la aplicación de medidas provisionales, imposición de sanciones y cualquier otro acto de molestia que consideren violenta sus derechos por actos y/o resoluciones de las autoridades, podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, México "Gaceta Municipal".

SEGUNDO. El presente Decreto por el que se expide el Reglamento a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México para municipio de Zinacantepec, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, México "Gaceta Municipal".

TERCERO. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable deberá instalar en un plazo no mayor a los quince días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla única.

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

CUARTO. El ayuntamiento, proveerá lo necesario para instalar debidamente el Sistema Municipal de Unidades Económicas, a más tardar en el inicio del ejercicio fiscal siguiente, en tanto los municipios deberán seguir alimentando los registros a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

QUINTO. EL ayuntamiento deberá contar con las zonas especiales que haya autorizado la Secretaría de Desarrollo Urbano, para el establecimiento de unidades económicas cuya actividad principal sea la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos, así como el aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil, a más tardar en la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite a los que se refiere la Ley y éste Reglamento, al momento de la entrada en vigor del último de ellos se concluirá de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

SÉPTIMO. El Ayuntamiento, expedirá lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

OCTAVO. Se abroga el Reglamento para el Comercio en el municipio de Zinacantepec, publicado en el Periódico Oficial del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, México "Gaceta Municipal" el cinco de agosto del dos mil trece.

NOVENO. Para el cumplimiento del presente Decreto las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Zinacantepec involucradas, se ajustarán al presupuesto y recursos humanos asignados y solicitarán para ejercicio fiscal 2016, los requerimientos necesarios para la implementación del Sistema Municipal de Unidades Económicas.

DÉCIMO. Para la expedición del Bando Municipal 2016, deberán efectuarse las adecuaciones a las que el presente Decreto obligue en materia de competitividad económica y ordenamiento comercial.

DÉCIMO PRIMERO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de Cabildo de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, Estado de México, mediante acuerdo No. 717, para los fines y efectos legales a que haya lugar a los veintiún días del mes de octubre del año 2015.

OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,
RUBRICA

GILBERTO MONDRÁGON GUADARRAMA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
RUBRICA

REGlamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Zinacantepec

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 9, 11, 14, 16, 17 Y 67;
Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 9 BIS, 98 BIS, 98 TER, 98 QUATER Y 98 QUINQUES.**

Artículo 4. Los espectáculos y diversiones públicas en el Municipio de Zinacantepec son:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. **Actividad económica:** Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.
- IX. **Actividad principal:** A la que en un periodo de un año genere más ingresos u ocupe más personal.
- X. **Enseres en vía pública:** A aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que otorga la unidad económica.
- XI. **Licencia de funcionamiento:** Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.
- XII. **Máquina tragamonedas:** Al dispositivo a través del cual el usuario realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.
- XIII. **Permiso:** Al que se expide al solicitante para que realice una actividad económica.
- XIV. **Unidad económica:** A la productora de bienes y servicios.
- XV. **Unidad económica de alto impacto:** A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieren dictamen de factibilidad.

- XVI. **Unidad económica de bajo impacto:** A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.
- XVII. **Unidad económica de mediano impacto:** A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.
- XVIII. **Ventanilla de gestión:** Al órgano administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- XIX. **Ventanilla única:** Al órgano administrativo del Municipio.

Artículo 5. Ningún espectáculo o diversión pública podrá realizarse sin la autorización expresa, por escrito y previo trámite ante la ventanilla única dependiente Dirección de Desarrollo Económico Metropolitano y Rural Sustentable, de igual forma ningún espectáculo o diversión pública que se realice, en la calle, plazas, local abierto, terreno baldío abierto o cerrado, parques, o jardines podrán llevar a cabo publicidad, venta de boletos o abrir al público sin el permiso previo y por escrito de la autoridad municipal y estatal en su caso.

Artículo 6. Para la exhibición de espectáculos públicos y la operación de centros o instalaciones de diversión, se requiere licencia o permiso municipal que serán expedidos en la ventanilla única dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, de acuerdo con las disposiciones que para cada caso establezca el presente reglamento, pudiéndose fijar en ellos modalidades tendientes a preservar la moralidad pública, además de la seguridad y la tranquilidad de espectadores, usuarios y vecinos.

Artículo 9. La autoridad municipal expedirá permisos eventuales para que se expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo o diversión pública de los que se refiere este reglamento, la tramitación del permiso deberá realizarse en la ventanilla única, debiendo además la empresa cumplir cualquier disposición que para el caso le imponga la propia autoridad. Por razones de higiene, orden o seguridad, la misma autoridad municipal en todos los casos podrá suspender definitiva o provisionalmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicas, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

Artículo 9 BIS. Los titulares y/o dependientes de las unidades económicas están obligados además a observar lo siguiente:

- I. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas sean mayores de edad y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informarán inmediatamente a las autoridades.
- II. Evitar que se sirvan o expendan bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas.
- III. Cumplir con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 11. Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la autoridad municipal observando ordenamientos municipales y estatales en su caso.

Artículo 14. Recibida la solicitud ante la ventanilla única para el permiso o licencia o en su defecto el aviso por escrito de la realización del evento, la Dirección de Desarrollo Económico y Rural Sustentable podrá autorizar o negar la autorización por escrito, hasta tres días hábiles anteriores a la realización del espectáculo o diversión pública, previa justificación, dependiendo de si el interesado cumple o no con los requisitos establecidos en los presupuestos establecidos en el artículo 6, 7, 8, 9, y 10.

Artículo 16. Para la expedición de licencia, permiso y/o autorización, la persona que organice el espectáculo o diversión pública deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)
- XI. Los espectáculos o diversiones públicas que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente, expedido en términos de lo dispuesto por el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y demás ordenamientos aplicables.
- XII. (...)
- XIII. (...)
- XIV. (...)
- XV. (...)

Artículo 17. La realización de espectáculos o diversiones públicas sólo requerirá de la presentación de un aviso ante la ventanilla única y dirigido a la Dirección de Desarrollo Económico y Rural Sustentable, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, en los términos del Bando Municipal, sin embargo si deberán contribuir con el impuesto que menciona el artículo 123 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 67.- Se requiere autorización de la autoridad municipal para que durante o con motivo de peleas de gallos se verifiquen variedades artísticas, así como para ofrecer a los asistentes el servicio de restaurante y bar previa tramitación ante la ventanilla única, el que deberá ofrecerse, en su caso, en envases o recipientes desechables de material no cortante o contundente, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 98. (...)

Artículo 98 BIS. Los juegos mecánicos y electromecánicos, circos y eventos similares que se instalen en unidades económicas y en parques recreativos, funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. No podrá instalarse en un radio menor a 100 metros de algún centro escolar.
- II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos, circos y eventos similares deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios.
- III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de las unidades económicas, como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las leyes y reglamentos en materia de construcción y de protección civil.
- IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior.
- V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Tratándose de unidades económicas que cuenten con un número mayor de 10 juegos mecánicos y electromecánicos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. La unidad económica deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expendia la propia unidad económica y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

Artículo 98 TER. Las unidades económicas en las que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. No instalarse a menos de 250 metros a la redonda de algún centro escolar, con excepción de las contempladas en los tipos C y D en el presente y en el siguiente artículo, cuyos rangos de distancia permitida será de 500 metros.
- II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma: Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visible la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho.
- III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:
 - a) Tipo A. Inofensivo: permitido para todas las edades.
 - b) Tipo B. Poco agresivo: para uso de mayores de 13 años.
 - c) Tipo C. Agresivo: para uso de mayores de 15 años.
 - d) Tipo D. Altamente Agresivo: para uso exclusivo de mayores de 18 años.
- IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos.
- V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades.
- VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice, el servicio, la operación y la seguridad del usuario.
- VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos.

La clasificación de videojuegos atenderá a lo señalado por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Está prohibido operar en unidades económicas todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios. Para el caso de emisiones de audio o ruido la autoridad ordenará verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

Artículo 98 QUÁTER. Está prohibida la instalación de máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades en unidades económicas que no cuenten con la autorización para tal efecto. No se considerarán máquinas tragamonedas:

- I. Las máquinas expendedoras que permiten la entrega de bienes o servicios a cambio de un precio que corresponda al valor de mercado de los bienes o servicios que la máquina entregue.
- II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; a condición de que sus mecanismos no permitan algún tipo de apuesta o permitan el pago de premios en dinero, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente.
- III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar o apostar a las competencias hípcas o deportivas, ubicadas dentro de los establecimientos.

Estas terminales o máquinas deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados y contar con la homologación expedida por la autoridad competente. El incumplimiento del presente artículo será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98 QUINQUES. Las unidades económicas cuya actividad sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer las actividades complementarias siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, previa tramitación en la ventanilla única.
- II. Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa.
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video.
- IV. Venta de artículos promocionales y deportivos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueban las reformas y adiciones a los artículos antes citados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese las reformas y adiciones en la Gaceta Municipal de Zinacantepec.

Dado en el salón de cabildos del palacio municipal de Zinacantepec, Estado de México, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil quince.

OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,
RUBRICA

GILBERTO MONDRÁGON GUADARRAMA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,
RUBRICA

REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 9, 15 Y 19, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 42 BIS.

Artículo 5. Para los efectos de éste reglamento se consideran:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. **Tianguis de autos:** Aquellos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados.
- XI. **Actividad Económica:** Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.
- XII. **Dictamen de Factibilidad Automotriz:** Al documento emitido por el consejo rector respectivo, que determina la pertinencia para la apertura de una unidad económica.
- XIII. **Unidad económica:** A la productora de bienes y servicios.

XIV. **Zona Especial:** A los conjuntos urbanos de unidades económicas de Alto Impacto donde se establecerán las unidades que sus actividades principales sean la de tianguis de autos y la de aprovechamiento de autopartes.

Artículo 9. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, tendrán dentro de sus esferas de competencia y a través de sus órganos correspondientes, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. El municipio, en ejercicio de sus atribuciones, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, determinará las zonas especiales para las unidades económicas donde se realicen actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos.
- X. Demás que dispongan los ordenamientos legales municipales y estatales.

Artículo 15. Los comerciantes sujetos al presente reglamento que operen dentro del municipio se regirán al siguiente horario:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. Los tianguis de autos observaran un horario de entre las 8:00 a las 20:00 horas.

Artículo 19. Son obligaciones de los comerciantes:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)

Artículo 19 BIS. Además de lo señalado en el artículo anterior, las unidades económicas para la enajenación de vehículos automotores usados deberán:

- I. Contar y operar con la licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previamente, obtendrán los dictámenes y autorizaciones respectivos, incluyendo el de Factibilidad Comercial Automotriz, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.
- II. Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes.
- III. Contar y operar con un inventario digital del titular o dependiente de la unidad económica que permita identificar de forma inmediata los autos adquiridos y al enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes.
- IV. Los titulares o dependientes se abstendrán de vender y consumir bebidas alcohólicas.
- V. Los titulares o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la enajenación de vehículos usados deberán consultar al menos los sistemas de vehículos robados del Registro Público Vehicular, Sistema Estatal de Vehículos Robados y de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente.
- VI. Ceñirse a las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 42. Para la autorización del funcionamiento del tianguis se requiere:

- I. (...)

Artículo 42 BIS. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:

- I. Contar con el uso de suelo y superficie establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.
- II. Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro interno estará a disposición de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- III. Contratar, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, módulos para la expedición gratuita de la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en las bases de datos de autos robados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueban las reformas y adiciones a los artículos antes citados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese las reformas y adiciones en la Gaceta Municipal de Zinacantepec.

Dado en el salón de cabildos del palacio municipal de Zinacantepec, Estado de México, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil quince.

OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,
RUBRICA

GILBERTO MONDRÁGON GUADARRAMA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
RUBRICA

REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 38, 39, 40 Y 41 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 BIS

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. (...)
- XXXIII. (...)
- XXXIV. **Dictamen de Factibilidad:** Al documento emitido por el consejo rector respectivo, que determina la pertinencia para la apertura de una unidad económica.
- XXXV. **Consejo Rector:** A la autoridad encargada de emitir el dictamen de factibilidad correspondiente.
- XXXVI. **Sistema:** A las acciones que se realizan para agilizar, integrar, alimentar, difundir, orientar y gestionar la apertura de las unidades económicas, a través de un registro y ventanillas de gestión sistematizadas.

Artículo 38.- El Registro es una plataforma de acceso público que contiene el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto por el Título Cuarto de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y demás ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Artículo 39.- La operación y administración del Registro estará a cargo de la Comisión Municipal y deberá estar disponible para su consulta en su portal de internet y por otros medios de acceso público.

Los registros también tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio del Municipio de Zinacantepec

Artículo 40.- Para la inscripción en el Registro de trámites y servicios, las dependencias y organismos descentralizados deberán proporcionar a través de la ventanilla única los datos relativos a cada trámite y servicio, en los términos de lo previsto por el Título Cuarto de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, éste Reglamento, específicamente en las Cédulas de Registro que al efecto determine la Comisión, las cuales publicará en su portal de internet., así como por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y demás ordenamientos municipales y estatales aplicables.

AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

Artículo 40 BIS. La ventanilla única tiene como finalidad la simplificación de trámites que le sean solicitados, tendrán la más amplia facultad de gestión ante las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. Las dependencias y organismos descentralizados enviarán a la Comisión Municipal la información de todos sus trámites y servicios, por escrito y medio magnético, en las Cédulas de Registro a que se refiere el artículo anterior.

El registro que contenga a las unidades económicas que se aperturen incluirá al menos los datos siguientes:

- I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.
- II. Nombre del municipio.
- III. Nombre del titular.
- IV. Actividad económica.
- V. Fecha de inicio de actividades.
- VI. Tipo de impacto.
- VII. Domicilio de la unidad económica.
- VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.
- IX. Sanciones en su caso.
- X. Las demás que le confieran la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueban las reformas y adiciones a los artículos antes citados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese las reformas y adiciones en la Gaceta Municipal de Zinacantepec.

Dado en el salón de cabildos del palacio municipal de Zinacantepec, Estado de México, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil quince.

OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,
RUBRICA

GILBERTO MONDRÁGON GUADARRAMA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
RUBRICA

----- **C E R T I F I C O:** -----
QUE LAS PRESENTES REFORMAS, ADICIONES Y REGLAMENTO CONTENIDOS EN ESTA GACETA MUNICIPAL, SON COPIA DEL ACTA DE CABILDO DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; -----

----- **D O Y F E** -----
----- **R Ú B R I C A** -----

GILBERTO MONDRAGÓN GUADARRAMA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RUBRICA



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

GACETA MUNICIPAL



AÑO TRES

ZINACANTEPEC, MÉX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.

NUMERO VEINTIOCHO

PERIÓDICO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO 2013-2015

OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ERNESTO PALMA MEJÍA
SÍNDICO MUNICIPAL

ANGÉLICA GARCÍA ROJAS
PRIMERA REGIDORA

NATALY RAMÍREZ FRANCISCO
SEGUNDA REGIDORA

SABINO B. PÉREZ DÍAZ
TERCER REGIDOR

JORGE GARDUÑO MONROY
CUARTO REGIDOR

GUILLERMINA JASSO CORRAL
QUINTA REGIDORA

DOLORES ESQUIVEL AMILPA
SEXTA REGIDORA

GABINO APOLONIO ORO
SÉPTIMO REGIDOR

JEIMY PLIEGO SÁNCHEZ
OCTAVA REGIDORA

JONATHAN SOTERO VALLEJO
NOVENO REGIDOR

CELINA ESTRADA MARTÍNEZ
DÉCIMA REGIDORA,

PAOLA DELGADO MARTÍNEZ
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA

CESAR GAMBOA DE LA ROSA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

JOSÉ TRINIDAD ROJAS SANTANA
DÉCIMO TERCER REGIDOR

GILBERTO MONDRAGÓN GUADARRAMA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO